

**Ley de vías de comunicación.— G. O. No. 5142, del 11 de Marzo de 1938.**

**EL CONGRESO NACIONAL,  
El Nombre de la República.  
DECLARADA LA URGENCIA,  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY DE VIAS DE  
COMUNICACION.**

NUMERO 1474.

**TITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO I**

**VIAS DE COMUNICACION.**

Art. 1.— Son vías de comunicación, regidas por la presente ley:

- a)— Los mares territoriales, en la extensión y términos que establecen las leyes y los usos y tratados internacionales;
- b)— Los lagos y lagunas navegables o flotables;
- c)— Los ríos y corrientes navegables o flotables;
- d)— Los canales que se destinen a la navegación;
- e)— Las calles, los caminos y las carreteras;
- f)— Los ferrocarriles;
- g)— Las líneas de navegación aérea;
- h)— Las líneas telegráficas y las telefónicas, las instalaciones radiotelegráficas, radiotelefónicas y cualesquiera otras de sistema eléctrico, de transmisión o de recepción, con o sin hilos conductores, de sonidos o de imágenes;
- i)— Los terrenos, las obras y las construcciones de todo género indispensables para el mejor servicio de dichas vías de comunicación, que formen parte integrante de las mismas o de sus servicios auxiliares, dependencias o accesorios.

**CAPITULO II**

**CONSTRUCCION, MEJORA Y REPARACION DE LAS VIAS  
DE COMUNICACION.**

Art. 2.— Las vías de comunicación dependientes del dominio del Estado, de los municipios o del Distrito de Santo Domingo, son de utilidad pública. Por consiguiente, la Secretaría de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas, en nombre del Poder Ejecutivo, cuando se trate de vías nacionales, y

los ayuntamientos, para las vías municipales o el Distrito de Santo Domingo, según el caso pedirán, de acuerdo con la ley de dominio eminente la expropiación de los terrenos, mejoras, construcciones y otros bienes inmuebles que se requieran para el establecimiento o mejora de dichas vías, sus servicios auxiliares y demás dependencias.

Art. 3.— Todos los trabajos de construcción, mejora o reparación de las vías públicas, dependientes del Estado, de los municipios o del Distrito de Santo Domingo, cuando excedan de la suma de mil pesos, se ejecutarán por contrato adjudicado en pública subasta, excepto en los casos de imprescindible necesidad o urgencia, o cuando no se presten a contratación, sea porque no pueden fácilmente sujetarse a presupuestos o porque su ejecución exija un cuidado especial desde el punto de vista técnico, o por cualquiera otra causa atendible. Cuando no hubiere adjudicación por falta de licitadores, se procurará que la obra sea contratada por convenio directo, antes de ser ejecutada por administración. En todo lo demás regirán los reglamentos, según sea el caso.

Párrafo:— Cuando el establecimiento, la mejora o explotación de las vías sean objeto de concesiones otorgadas en favor de particulares, los trabajos a que se contrae el presente artículo se ejecutarán en la forma estipulada en los actos de concesión.

### CAPITULO III

#### UTILIZACION DE LAS VIAS PUBLICAS.

Art. 4.— El uso de las vías de comunicación, nacionales, municipales o del Distrito de Santo Domingo que no estén afectadas exclusivamente a un servicio público, es libre e igual para todos, siempre que se haga de acuerdo con su destino y bajo las reservas y limitaciones prescritas por las leyes y los reglamentos, especialmente en interés de su conservación y para fines de policía. Sin embargo, podrán permitirse, por la autoridad competente, ocupaciones precarias en beneficio de particulares, consistentes en construcciones, instalaciones u obras en las vías públicas, a condición de que ellas no constituyan un estorbo al uso general de dichas vías.

Art. 5.— Los concesionarios podrán utilizar las vías públicas en la forma que les hayan sido acordadas legalmente, y, a falta de estipulación especial, estarán regidos por las disposiciones del artículo que antecede.

Art. 6.— Toda persona que ejecute cualquiera clase de construcción o instalación que invada una vía pública, sin la licencia correspondiente, está obligada a destruirla y a hacer las reparaciones necesarias para que la vía sea restablecida en el estado en que se hallaba antes, y, si no lo hiciere al primer requerimiento de la autoridad competente, ésta podrá proceder a hacer ambas cosas por cuenta del invasor, sin perjuicio de las sanciones e indemnizaciones a que hubiere lugar.

Art. 7.— El uso y la explotación de las vías afectadas exclusivamente a determinados servicios públicos, como los ferrocarriles, tranvías, telégrafos y teléfonos, estarán regidos por la presente ley y las leyes y reglamentos que les conciernen.

#### CAPITULO IV

#### OBRAS EN PREDIOS COLINDANTES QUE PUEDAN AFECTAR LAS VIAS PUBLICAS.

Art. 8.— En los predios colindantes a las vías públicas no podrán ejecutarse obras que puedan afectarlas sino mediante las formalidades y condiciones que determinen los reglamentos, que para las vías de sus dominios respectivos, dictarán el Poder Ejecutivo, los ayuntamientos y el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, según el caso. A falta de ese requisito, dichas obras se considerarán y tratarán como las previstas en el artículo sexto de esta ley, y sus propietarios serán responsables de los daños y perjuicios que ellas ocasionen a las vías públicas.

Art. 9.— Los dueños de las obras que puedan afectar las vías públicas están obligados, no obstante haberse sujetado a los reglamentos de la materia, a mantener dichas obras en buen estado de conservación y a hacerles las modificaciones que requieran las exigencias del servicio de dichas vías.

#### TITULO II

#### CALLES, CAMINOS Y CARRETERAS.

#### CAPITULO I

#### CLASIFICACION.

Art. 10.— Son caminos del Estado los que comunican una cabecera de provincia con otra cabecera de provincia, con el Distrito de Santo Domingo o con un puerto habilitado para el comercio exterior, así como sus ramales y cualquiera otro ca-

mino que sea clasificado de ese modo por Decreto del Poder Ejecutivo.

Párrafo:— Cuando las cabeceras de provincia estén comunicadas entre sí, o con un puerto habilitado por mas de un camino, se considerará del Estado el que haya sido construído o esté atendido por el gobierno nacional.

Art. 11.— Los caminos vecinales, que unen secciones de un mismo municipio, y los caminos intercomunales, que comunican directamente dos cabeceras de comunes, pertenecen al dominio público del municipio, en toda la extensión comprendida dentro de su territorio.

Art. 12.— Cualquier camino que esté o hubiere estado en uso público, y que no haya sido declarado del Estado por virtud de la ley o por resolución del Poder Ejecutivo, se presumirá que es municipal; pero los particulares podrán establecer su derecho de propiedad exclusiva, por los medios legales.

Art. 13.— Las calles pertenecen al dominio público municipal. Sin embargo, puesto que los caminos no tienen solución de continuidad entre sus puntos terminales, se declaran nacionalizados los cruces de las carreteras del Estado al través de las poblaciones de la República, y, en consecuencia, cualquier trabajo que se haga en el pavimento y cunetas de dichos cruces corresponde al Estado y se halla bajo la jurisdicción de la Secretaría de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas; pero la construcción, ampliación y mantenimiento de las aceras de dichos cruces continúan a cargo de los municipios respectivos o del Distrito de Santo Domingo, según el caso, con la obligación de que los planos de dichas obras sean hechos o aprobados por dicha Secretaría de Estado.

Párrafo:— El Poder Ejecutivo podrá, según lo requiera el interés general, establecer más de un cruce de una carretera del Estado por una población, y las calles o partes de calles dependientes de cada uno de esos cruces estarán regidas por las prescripciones del presente artículo.

## CAPITULO II

### ANCHURA DE CAMINOS Y CARRETERAS.

*mod. ley 684.  
31-3-64* Art. 14.— Los caminos tendrán las anchuras siguientes: diez y ocho metros, los del Estado; quince metros, los intercomunales, y diez, los vecinales.

*mod. ley  
684-65* Art. 15.— Las carreteras tendrán, por lo menos, una anchura de cinco, seis y ocho metros, en el plano de la rasante,

según el orden que se les asigne, más la anchura adicional necesaria para las cunetas, taludes en los desmontes y en los terraplenes, aumentada, en cada lado de la carretera, de un metro a partir del borde exterior de las taludes, y de modo que la anchura total de los terrenos afectados a la carretera no sea inferior a diez y ocho metros.

### CAPITULO III

#### APERTURA, DELIMITACION, Y CLAUSURA DE CALLES, CAMINOS Y CARRETERAS.

Art. 16.— La apertura, modificación, alineación y clausura de calles, caminos y carreteras se harán en virtud de resoluciones emanadas de autoridad competentes; las de las calles y de los caminos vecinas e intercomunales, por resolución municipal o del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, y las de los caminos del Estado, por el Poder Ejecutivo.

Art. 17.— Cuando, a consecuencia de la alineación de las calles, caminos y carreteras, se determina que terrenos construídos forman parte de la vía pública, sin que se pueda establecer que los propietarios hayan invadido los derechos de dicha vía, tales propietarios no podrán hacer, sobre las construcciones existentes, ninguna reconstrucción o reparación con excepción de las de simple mantenimiento.

Art. 18.— En caso de cambio de dirección o de clausura de calle, camino, carretera, en su totalidad o en parte, los propietarios de los predios colindantes tendrán derecho preferente para adquirir, a justa tasación de peritos, la sección de terreno abandonado y que colinde con sus predios respectivos, o para compensarla por su justo valor con la faja que hubiesen cedido para el nuevo trazo. Si el propietario no hace uso de ese derecho, el terreno que quedare sin utilización será vendido en pública subasta.

Art. 19.— Los propietarios de terrenos que colinden con la vía pública no podrán construir ni reconstruir las paredes, empalizadas, cercas, zanjas o vallados, ni hacer ninguna otra construcción o reconstrucción dentro de los diez metros de ambos lados de la vía, sin un permiso especial del funcionario competente, quien indicará la alineación que deberá seguirse.

Art. 20.— Las calles, caminos y carreteras que hayan sido cerrados o modificados sin las formalidades indicadas en el artículo diez y seis de la presente ley, podrán ser reabiertos

o ensanchados, cualquiera que sea el tiempo durante el cual hayan permanecido parcial o totalmente sustraídos al uso público.

#### CAPITULO IV

##### SERVIDUMBRES EN PROVECHO DE LOS CAMINOS Y CARRETERAS.

Art. 21.— Los predios rústicos están sujetos a la servidumbre de tránsito para el acarreo de los materiales necesarios para la construcción y conservación de caminos y carreteras y para el estudio de reconocimiento y localización de las obras y trabajos que ellos requieran.

Art. 22.— Las aguas que provienen de las lluvias y filtraciones que se recojan en las zanjas de los caminos y carreteras tendrán su salida a los predios vecinos.

Art. 23.— Los predios que colindan con los caminos y carreteras están sujetos a soportar las tierras extraídas de las zanjas de dichas vías.

Art. 24.— Cuando por cualquiera causa se destruya y se obstruya un camino o carretera, los dueños de los predios colindantes tendrán la obligación de permitir la ocupación provisional del terreno necesario para que no se interrumpa el tránsito, por todo el tiempo que duren las obras de reconstrucción o de reparación.

#### CAPITULO V

##### FONDOS ESPECIALES.

Art. 25.— Para la apertura, construcción, inspección y reparación de calles, caminos y carreteras, el Estado y los ayuntamientos o el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, votarán de sus fondos generales apropiaciones adecuadas en su presupuesto anual y arbitrarán los recursos y fondos especiales que fueren procedentes. El estado podrá, en beneficio de los municipios o del Distrito de Santo Domingo y para la construcción o reparación de sus calles y caminos, votar subvenciones especiales y aún tomar a su cargo dichos trabajos, cuando así lo requiera el interés general.

#### CAPITULO VI

##### CAMINOS PARTICULARES.

Art. 26.— Los tránsitos privados entre predios contiguos se regirán por los artículos 682 y siguientes del código civil.

Art. 27.— Ningún camino para el tránsito de vehículos

podrá establecerse ni mantenerse dentro de la propiedad privada sin un permiso especial de la Secretaría de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 28.— Los caminos establecidos para el uso exclusivo de particulares o como auxiliares de una empresa privada, no podrán atravesar vías públicas sin una concesión especial o sin una franquicia del Poder Ejecutivo.

### TITULO III

## TRANVIAS Y FERROCARRILES.

### CAPITULO I

#### FORMALIDADES PARA LA CONSTRUCCION DE TRANVIAS Y FERROCARRILES

Art. 29.— La construcción de ferrocarriles destinados a la explotación pública para el transporte de viajeros y tráfico de mercancías podrá realizarse por el Estado o por concesión otorgada a favor de particulares, en virtud de una ley que autorice su ejecución o que establezca las condiciones a que deberá sujetarse la concesión.

Art. 30.— Cuando el Poder Ejecutivo estime conveniente construir con fondos públicos una línea de ferrocarril, someterá al Congreso, con el proyecto de ley de autorización, los documentos siguientes: una memoria descriptiva del proyecto; el plan general y el perfil longitudinal; el presupuesto de construcción y el anual de la reparación y conservación de las obras; el presupuesto del material de explotación y el anual de su reparación y conservación; la tarifa de los precios máximos que deben exigirse por pasaje y transporte, y las demás condiciones que estime oportunas.

Art. 31.— Los particulares que pretendan concesión de una línea de ferrocarril de servicio general dirigirán su solicitud al Poder Ejecutivo, por vía de la Secretaría de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas, junto con todos los documentos que constituyen el proyecto, y si éste y las condiciones de la concesión son aceptados, el Poder Ejecutivo someterá a las Cámaras el proyecto de ley con los documentos mencionados en el artículo que antecede.

Art. 32.— Se prohíbe el establecimiento de vías férreas o tranvías a lo largo de los caminos y carreteras, y en su derecho de vía.

Art. 33.— Cuando los tranvías se establezcan sobre calles, el proyecto será sometido, en primer término, a la apro-

bación del o de los Municipios interesados, o del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, quienes lo someterán a su vez a la aprobación del Poder Ejecutivo, para su tramitación en la misma forma prescrita para los ferrocarriles de servicio público. La concesión será de la competencia del Ayuntamiento o del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo en cuyos dominios se establezca el tranvía; pero deberá sujetarse a las condiciones estipuladas en la ley que la autorice.

## CAPITULO II.

### FERROCARRILES PARTICULARES

Art. 34.— Los ferrocarriles destinados a la explotación de una industria o a uso particular, podrán construirse sin más restricciones que las impuestas por los reglamentos de seguridad y de salubridad pública, siempre que las obras no ocupen las vías públicas ni su construcción exija la expropiación forzosa; pero el proyecto estará sujeto a la aprobación de la Secretaría de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Poder Ejecutivo. Si dichos ferrocarriles tuvieren que utilizar o cruzar vías públicas, o necesitaren la expropiación forzosa, se aplicarán las disposiciones contenidas en el artículo cuatro de esta ley y en la de dominio eminente.

## CAPITULO III

### EXPLOTACION DE TRANVIAS Y FERROCARRILES

Art. 35.— La explotación de los ferrocarriles del Estado, así como la determinación de sus tarifas y la modificación de las mismas, corresponden al Poder Ejecutivo, representado por la Secretaría de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas, y las de los tranvías municipales son de la competencia de los ayuntamientos o del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, según el caso.

Art. 36.— Las tarifas para el cobro de los servicios de las empresas de ferrocarriles y tranvías se establecerán y modificarán en las formas estipuladas en los actos de concesión.

Art. 37.— Se prohíbe a todas las empresas de ferrocarriles, y de tranvías, lo mismo que a sus representantes, agentes, oficiales o empleados, exigir, cobrar o recibir, directamente o

a título de rebajas, bonificaciones o devoluciones, mayores, menores o diferentes tasas o retribuciones que las publicadas en sus tarifas vigentes, por concepto de pasaje, fletes o transportes de las mercancías o efectos de cualquiera clase que se hayan conducido o deban conducirse en los carros o furgones de esas empresas, y se considerará ilegal y punible cualquiera operación de ese género que se verifique o intente verificar.

#### CAPITULO IV OBRAS ACCESORIAS DE TRANVIAS Y FERROCARRILES.

Art. 38.— Las empresas de tranvías están obligadas a pavimentar las entrevías y una faja de un metro a cada lado de la orilla exterior de los rieles, con la misma clase de pavimento que el de la calle en que estén construidos.

Art. 39.— En toda línea de ferrocarriles se establecerá un telégrafo o un teléfono con el número de hilos y condiciones que se determinen en los actos de la concesión; pero dichos telégrafos o teléfonos solo podrán ser utilizados en la forma y términos establecidos en el artículo 73 de esta ley.

#### CAPITULO V CONSERVACION DE LINEAS DE TRANVIAS Y FERROCARRILES.

Art. 40.— Las disposiciones de los artículos 21, 22 y 23 de la presente ley son aplicables a los caminos de hierro.

Art. 41.— Los dueños de propiedades colindantes con los terrenos afectados a los ferrocarriles y tranvías no pueden, al labrar sus tierras ni de ninguna otra manera, causar daños a los muros de contención, paredes de apoyo, taludes, puentes, alcantarillas, fosos, ni a ninguna otra dependencia de dichas vías.

Art. 42.— Nadie podrá sacar piedras, tierra, ni ningún otro material de parte alguna de las propiedades de los ferrocarriles, ni arrojar o depositar en ellas materiales ni objetos de ningún género, sin previo permiso del Administrador de dichas empresas o de quien legalmente las represente.

Art. 43.— Dentro de una zona de veinte metros a ambos lados de los caminos de hierro, no se podrán depositar materias inflamables ni construir casas cubiertas con materiales combustibles.

Art. 44.— Ni los dueños ni los conductores de ganado

vacuno, de cerda o cualquier otra clase, permitirán que sus animales entren en las propiedades del ferrocarril con objeto alguno. El paso de los animales por el cruce del ferrocarril con un camino o una carretera, se verificará siempre sin que se altere ni detenga la marcha de los trenes, en la forma que se disponga por los reglamentos para aquel tránsito.

#### TITULO IV.

### COMUNICACIONES POR AGUA

#### CAPITULO I

#### AGUAS NAVEGABLES O FLOTABLES.

Art. 45.— El Poder Ejecutivo declarará por decreto los ríos que en totalidad o en parte deban considerarse como navegables o flotables. El Poder Ejecutivo reglamentará además la flotación en los ríos no declarados flotables en los cuales pueda verificarse la flotación en tiempos de grandes crecidas o con el auxilio de presas movibles.

Art. 46.— Las obras para canalizar o hacer navegables o flotables los ríos que no lo sean naturalmente no podrán realizarse sino por el Poder Ejecutivo o en virtud de concesión otorgada legalmente.

Art. 47.— Cuando, para convertir un río en navegable o flotable, haya que destruir obras legalmente construidas en sus cauces o riberas, o privar del riego o de otro aprovechamiento a los que con derecho lo disfrutasen, se procederá a la expropiación forzosa de acuerdo con la ley de dominio eminente.

Art. 48.— Los lagos, legunas, ríos y corrientes navegables o flotables, así como sus cauces, riberas y orillas, y la zona de las mareas, corresponden al dominio público del Estado. Se entiende por ribera de los ríos la faja lateral del cauce comprendida entre el nivel de sus bajas aguas y el que éstas alcanzan en sus mayores avenidas ordinarias. El límite de las orillas de los lagos y lagunas se fija por su mayor altura ordinaria, y el de las mareas, por la más alta pleamar del año.

#### CAPITULO II

#### FAJAS DE TERRENOS AFECTADAS A LA NAVEGACION O A LA FLOTACION.

Art. 49.— Está sujeta a la navegación marítima, así como a cualquiera otro uso público que fijen los reglamentos del Poder Ejecutivo, la faja de terreno, denominada zona maríti-

ma, según la determinen las leyes. Dicha zona comprenderá e incluirá los ríos, corrientes y aguas navegables, hasta donde se encuentren bajo la acción de las mareas. Esta disposición se aplicará por analogía a los lagos navegables o flotables.

Art. 50.— La faja de terreno situada a ambas márgenes de los ríos navegables o flotables, en una zona de tres metros, medidos desde el nivel que alcancen en sus mayores avenidas ordinarias, está también afectada a la navegación y a la flotación, así como a cualquiera otro uso público que determinen los reglamentos del Poder Ejecutivo, en los cuales también podrán fijarse otras dimensiones a dicha faja, en razón de los accidentes del terreno o según lo requiere el interés público.

Art. 51.— En los ríos que solo son flotables para conducción de maderas, dicha zona de tres metros estará exclusivamente afectada a los fines de dicha conducción.

Art. 52.— En las fajas de terrenos afectadas a la navegación o a la flotación, por virtud de los tres artículos que anteceden, no podrán hacerse plantaciones, siembras, cercas, zanjas ni otras obras o labores que embaracen su uso público.

Art. 53.— Los predios que colinden con las fajas de terrenos arriba descritas estarán sujetos a las servidumbres siguientes:

a)— De salvamento, para la ocupación transitoria del terreno necesario a las operaciones de salvamento de las personas y bienes que naufraguen;

b)— De amarre, para la fijación de los cabos de amarre de las embarcaciones que lo requieran y de los objetos flotantes de tránsito, así como de las maromas o cables necesarios para el establecimiento de barcas de paso.

c)— De depósito, para las personas y bienes naufragados y para las maderas u objetos conducidos a flote cuando esta medida fuere requerida para evitar que las avenidas arrebaten dichas maderas u objetos. En este último caso, los dueños o conductores deberán abonar a los propietarios ribereños los daños y perjuicios que procedan, en la forma que determinen los reglamentos.

### CAPITULO III

#### UTILIZACION Y EXPLOTACION DE LAS VIAS MARITIMAS Y FLUVIALES.

Art. 54.— El estudio, proyecto, ejecución, establecimiento, reparación y mejora de los puertos y de todas las obras de

las vías marítimas y fluviales que no sean objeto de concesiones o autorizaciones a particulares, a los municipios o al Distrito de Santo Domingo, se efectuarán por la Secretaría de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 55.— La policía de los puertos se regirá de acuerdo con las leyes y reglamentos de la materia.

Art. 56.— Los puertos son propiedad del Estado y están destinados al uso público.

Art. 57.— Nadie podrá construir obras de ninguna clase en el mar territorial o en las vías marítimas o fluviales, así como en las fajas de terrenos afectadas a las mismas, sino de acuerdo con las disposiciones comprendidas en el título 1o. de la ley de Hacienda No. 1113 de fecha 3 de mayo de 1929.

## TITULO V

### COMUNICACIONES AERONAUTICAS

Art. 58.— Todo lo concerniente a comunicaciones aeronáuticas estará regido de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Navegación aérea civil sobre el territorio de la República y sus aguas territoriales, marcada con el No. 1422 de fecha 23 de Noviembre del 1937 y por los reglamentos que se dicten al efecto.

## TITULO VI

### COMUNICACIONES ELECTRICAS

#### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 59.— Las oficinas de comunicaciones eléctricas abiertas al servicio público no podrán negarse a aceptar y transmitir los mensajes que les sean presentados para tal fin, siempre que se sujeten a las prescripciones de esta ley y sus reglamentos.

Art. 60.— El servicio público de las comunicaciones eléctricas está sujeto al pago de los precios estipulados en las tarifas que fije el Poder Ejecutivo, para las instalaciones del Estado, y a las que apruebe la Secretaría de Estado de Comunicaciones y Obras públicas, para las empresas pertenecientes a particulares.

Art. 61.— Se prohíbe interceptar, divulgar o de cualquier modo utilizar, sin autorización, mensajes, noticias o informes

no destinados al público que hayan sido transmitidos por medio de comunicaciones eléctricas, y las estaciones radioeléctricas no podrán efectuar sino aquellas comunicaciones que determine la licencia que les haya sido concedida. Sin embargo, las autoridades podrán interceptar y utilizar toda clase de telecomunicaciones, siempre que fuere necesario para asegurar la aplicación de las leyes y reglamentos de los convenios internacionales vigentes, y el jefe de cualquiera oficina que reciba mensajes contrarios a las leyes o a las buenas costumbres o que tengan por objeto la comisión de cualquier delito, dará aviso inmediato a la Secretaría de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 62.— Se prohíbe la transmisión o divulgación de telecomunicaciones contrarias a la seguridad del Estado, al orden público, a la concordia internacional, a la moral o a las buenas costumbres; o que expresen conceptos o imputaciones injuriosas u ofensivas contra el régimen legalmente constituido; o que tengan por objeto cometer delitos contra las personas o contra la propiedad, o entorpecer la acción de la justicia.

Art. 63.— Los empleados y funcionarios de comunicaciones eléctricas están obligados a guardar el secreto de los mensajes cuya transmisión o recepción haya estado a su cargo o de las cuales tengan conocimiento en razón de su empleo, y solo podrán dar informes acerca de los mismos a los destinatarios o a los expedidores y a la autoridad competente.

Art. 64.— El Estado no está sujeto a ninguna responsabilidad en razón del servicio de la correspondencia depositada o transmitida por sus estaciones de telégrafo, teléfono o radio.

Art. 65.— Los poderes públicos pueden, en caso de urgencia, hacer transmitir por medio de las comunicaciones eléctricas las órdenes, instrucciones y decretos que expidieren, y serán considerados como auténticos, y obedecidos como tales, siempre que se hallaren en conformidad con lo que prescriben la constitución y las leyes. Exceptúanse de esta disposición los decretos u órdenes que tuvieren por objeto la ejecución de sentencias en que se imponga la pena capital, y aquellos en que se mande poner en libertad a criminales que se encuentren bajo la acción de la justicia. Los despachos a que se refiere este artículo, deberán transmitirse con una nota del empleado expedidor, que certifique la autenticidad del original depositado en la oficina expedidora.

Art. 66.— Las formas y sobres adoptados para la corres-

pondencia que se curse por las comunicaciones eléctricas, sólo serán usados en dicho servicio, y su uso indebido, reproducción o imitación serán sancionados con las penas que establezca esta ley.

## CAPITULO II

### FRANQUICIA TELEGRAFICA

Art. 67.— Gozan de franquicia absoluta en los mensajes que dirijan por las líneas telegráficas y telefónicas y estaciones radiotelegráficas del Estado, los altos funcionarios de la nación y las personas investidas de esa calidad en virtud de la ley o por distinción especial del Poder Ejecutivo.

Art. 68.— Se considerarán como oficiales y se transmitirán libres de tasa por las líneas telegráficas y telefónicas y estaciones radiotelegráficas del Estado, los mensajes que dirijan, para tratar asuntos exclusivamente del Ramo a que pertenezcan, con sujeción a las restricciones que fijen los reglamentos, los jueces y representantes del ministerio público que no estén investidos de la calidad de altos funcionarios de la nación; gobernadores provinciales; presidentes de Ayuntamientos y Síndicos Municipales; directores de los servicios de Telecomunicaciones y Jefes de las oficinas pertenecientes a dichos servicios, y, en general, todos los demás empleados públicos que designe el Poder Ejecutivo.

Art. 69.— En casos especiales y por motivos que lo justifiquen, el Poder Ejecutivo podrá conceder franquicias telegráficas a particulares, empresas o instituciones, por tiempo limitado y señalando la clase de asuntos que comprenda la franquicia.

Art. 70.— Para los fines de la franquicia que antecede, los mensajes deberán contener respectivamente las palabras “Franquicia Absoluta”, “Servicio Oficial” y “Franquicia Especial”, escritas fuera del texto del despacho y firmados por el expedidor. Sin este requisito, el despacho se clasificará como particular, y el empleado que lo transmita será responsable de la tasa que hubiere dejado de cobrar.

Art. 71.— Los funcionarios y empleados autorizados por la ley o por el Poder Ejecutivo, en virtud de los artículos 69 y 70 de esta ley, a transmitir como oficiales o exentos de tasas, mensajes por las líneas y estaciones del Estado, lo harán tácitamente y solo en los casos de evidente necesidad.

Art. 72.— No se considerarán como oficiales los despa-

chos emanados de terceras personas, aunque lleven las palabras "Servicio Oficial" y estén firmados por funcionarios o empleados con derecho a transmitir sus mensajes libres de tasa.

### CAPITULO III.

#### INSTALACIONES PARA SERVICIOS ESPECIALES

Art. 73.— Son instalaciones para servicios especiales todas las comunicaciones eléctricas establecidas o que se establecieren como auxiliares de otras vías de comunicación o de explotaciones agrícolas, industriales, minerales, comerciales, etc. Estas instalaciones serán utilizadas exclusivamente para la correspondencia interior de dichos servicios, y únicamente podrán dar servicio público cuando se sujeten a las disposiciones prescritas por esta ley para esos casos.

Art. 74.— Las instalaciones para servicios especiales estarán sujetas a las condiciones estipuladas en la autorización general concedida a la empresa.

### CAPITULO IV

#### TELEGRAFOS Y TELEFONOS

##### SECCION I

#### CONSTITUCION DE LAS REDES

Art. 75.— El servicio telegráfico y telefónico se hará en la República por las líneas del Estado y por las de particulares o empresas que estuvieren autorizadas a efectuar dichos servicios.

Art. 76.— La organización del servicio de telégrafo y teléfonos del Estado, así como las obligaciones y facultades de los funcionarios y empleados del ramo, serán las que determine el reglamento correspondiente.

Art. 77.— La Secretaría de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas tendrá derecho a utilizar los caminos públicos y los terrenos de los municipios o del Distrito de Santo Domingo para la construcción de sus líneas telefónicas o telegráficas, y podrá hacer desramar o derribar los árboles que juzgue indispensable para evitar que perjudiquen al servicio de dichas líneas.

Art. 78.— Para el establecimiento de servicios telegráficos o telefónicos por cuenta de individuos, asociaciones o empresas particulares, se requiere una concesión otorgada por contrato celebrado con el Ayuntamiento, o con el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, según el caso, pa-

ra las líneas y redes urbanas, y con el Poder Ejecutivo para las rurales e interurbanas.

Art. 79.— Las líneas telegráficas o telefónicas de uso privado no podrán establecerse fuera de los límites de la propiedad particular sin la autorización del Poder Ejecutivo, del Ayuntamiento, o del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, según la distinción arriba establecida, con excepción de las instaladas para servicios especiales, que estarán regidas por el artículo 74 de esta Ley.

Art. 80.— Ninguna línea telegráfica o telefónica podrá construirse ni modificarse sino mediante planos en que se determinen su trazo y extensión y que hayan sido aprobados por la Secretaría de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 81.— El Poder Ejecutivo podrá conceder a las empresas de telégrafos y teléfonos el derecho de usar de la parte de terrenos del Estado que atraviesen las líneas y que sean necesarias para su construcción y servicio.

Art. 82.— Las empresas de telégrafos y teléfonos, debidamente autorizados, tendrán el derecho de establecer sus líneas por terrenos pertenecientes a particulares por acuerdo con los propietarios y en caso de negativa de éstos, por vía de expropiación. A falta de estos requisitos, el propietario perjudicado podrá formular su reclamación por ante los tribunales de justicia dentro de los seis meses contados desde la terminación de la parte de la instalación que le concierne.

Art. 83.— La Secretaría de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas podrá ordenar que sean modificadas en su altura o cambiadas de trazo ó de lugar, en los trayectos indispensables, las líneas que obstruyan la buena comunicación de la red nacional o el normal funcionamiento de las demás instalaciones eléctricas, o cuando así lo requiera el interés público, así como señalar a las empresas y propietarios de aquellas un plazo prudente para la ejecución de los trabajos, y en caso de que éstos no sean ejecutados dentro de los plazos indicados, dicha Secretaría de Estado podrá ordenar que se efectúen por cuenta de la empresa en falta.

Art. 84.— Cuando las líneas telegráficas o telefónicas atraviesen ciudades o poblaciones, las empresas deberán sujetarse, respecto a la clase de postes y a su colocación, conservación y demás medidas de precaución, a los reglamentos que con ese objeto dicten las autoridades.

## SECCION II.

### SERVICIO TELEGRAFICO O TELEFONICO.

Art. 85.— Las oficinas telegráficas o telefónicas podrán exigir la prueba de la identidad de la persona del expedidor siempre que lo consideren necesario a causa de la importancia del despacho, y cualquiera expedidor podrá hacer transmitir, mediante el pago de la tasa correspondiente, mensajes en los cuales conste esa identidad. El expedidor escribirá en este caso, antes de la dirección, la palabra “auténtico”.

Art. 86.— Dicha identidad podrá establecerse por la cédula personal de identidad, por el testimonio de dos personas conocidas del Jefe de la oficina o por certificados emanados de notarios.

Art. 87.— Los telegramas y telefonemas deberán tener una firma responsable para poder ser transmitidos, y se entregarán, salvo las distinciones que establezcan los reglamentos, al destinatario, a su representante legal o a los empleados, parientes o huéspedes que se encuentren en su domicilio, quienes firmarán el recibo correspondiente. El expedidor podrá, previa identificación, retirar su mensaje mientras no haya sido entregado al destinatario o en su domicilio.

Art. 88.— El servicio telefónico explotado por empresas particulares solamente podrá hacerse en forma de conferencias o conversaciones directas. Por consiguiente, queda prohibido usarlo para el servicio de telefonemas, despachos escritos o transmisión de reportazgos de prensa destinados a la publicidad, excepto en los lugares no comunicados entre sí por la red nacional y mediante autorización especial.

Art. 89.— El Poder Ejecutivo podrá, en caso de guerra o por motivos graves de interés público, suspender el servicio de las líneas telegráficas o telefónicas, por el tiempo que juzgue necesario, sea de una manera general o solamente en determinadas líneas o para cierta clase de correspondencia, con facultad para establecer en esos casos la previa censura correspondiente.

## CAPITULO V

### RADIOCOMUNICACIONES

#### SECCION I

#### INSTALACION DE ESTACIONES RADIOELECTRICAS

Art. 90.— El Poder Ejecutivo puede disponer la instala-

ción de estaciones radioeléctricas de cualquiera categoría, y su explotación se hará bajo la dirección de la Secretaría de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas, la cual celebrará convenios y precios especiales para la trasmisión de anuncios comerciales por sus estaciones radiodifusoras.

Art. 91.— Ninguna estación radioeléctrica podrá establecerse ni explotarse por un particular sin una autorización previa concedida por el Secretario de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas, mediante solicitud sometida a este funcionario de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia. Dicha solicitud deberá contener los detalles completos de la estación que se desea establecer. En caso de enagenación de la estación, el adquiriente estará obligado a formular su solicitud antes de iniciar su explotación, a fin de que pueda extenderse en su nombre la correspondiente autorización. La estación no podrá ser dada en arrendamiento sin la aprobación previa de la Secretaría de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas. Esa autorización deberá renovarse todos los años.

Art. 92.— Las estaciones radiotelegráficas y las radiotelefónicas, antes de someter la solicitud a que se contrae el artículo que antecede, deberán obtener una concesión, que solo podrá otorgarse por contrato celebrado con el Poder Ejecutivo, en la forma prescrita por el artículo 49, inciso 10 de la Constitución. Sin embargo, esa concesión no será necesaria cuando se trate de estaciones móviles, de embarcaciones marítimas o aéreas, pero sus radiogramas estarán sujetos a las restricciones que se indican mas adelante y las que fijen los reglamentos.

Art. 93.— Las estaciones radiotelegráficas, radiotelefónicas o radiodifusoras comerciales actualmente instaladas o las que se instalen en el futuro, en el territorio o en barcos y aeronaves nacionales, están sujetas al pago, por anualidades adelantadas, de las sumas establecidas en la siguiente tarifa:

### ESTACIONES TERRESTRES

ZONA No. 1			ZONA No. 2	
Dentro de un radio de dos kilómetros medidos desde el centro de la ciudad.			Fuera de los límites de la zona No. 1	
Estaciones de	1 a	250 vatios	\$ 100.00	\$ 25.00
”	”	251 ”	500 ”	150.00
”	”	501 ”	750 ”	200.00
”	”	751 ”	1.000 ”	500.00
”	”	1.001 vatios en adelante	750.00	500.00

## ESTACIONES MOVILES

**Párrafo 1.**— Las estaciones móviles se considerarán como instaladas fuera de la zona No. 1, y se les aplicará la tarifa que corresponde a las estaciones terrestres en la zona No. 2.

**Párrafo 2.**— Se exceptúan de esta disposición las estaciones exentas de impuestos por virtud de la ley o de una concesión legalmente otorgada.

**Párrafo 3.**— Las estaciones radiodifusoras culturales estarán sujetas solamente al pago del 50% de esta tarifa.

**Párrafo 4.**— Las estaciones experimentales y las de aficionados pagarán solamente la suma de \$10.00 anuales, cada una, sea cual fuere su categoría.

Art. 94.— Las solicitudes de licencia deberán ir acompañadas de dos sellos de Rentas Internas de \$4.00, de acuerdo con la ley de impuesto sobre documentos No. 856.

Art. 95.— Los poseedores de aparatos radioreceptores deberán registrarlos anualmente en la Secretaría de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas, mediante solicitud provista de un sello de Rentas Internas de \$0.50 y en la forma que reglamentamente el Poder Ejecutivo.

Art. 96.— Ninguna estación podrá, sin la autorización previa de la Secretaría de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas, realizar alteraciones en los equipos transmisores que puedan afectar la potencia de trabajo de radiación o su funcionamiento en general.

### SECCION II

#### REGLAS GENERALES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS ESTACIONES RADIOELECTRICAS.

Art. 97.— El funcionamiento de las estaciones radioeléctricas deberá subordinarse a las reglamentaciones generales de los convenios internacionales celebrados con la República Dominicana y dichas estaciones estarán regidas por las prescripciones de esta ley, por los reglamentos del Poder Ejecutivo y por las instrucciones de la Secretaría de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 98.— La Secretaría de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas determinará a las estaciones radioeléctricas su señal distintiva, su potencia de radiación, frecuencia o bandas de frecuencia, pudiendo cambiarlas el Departamento cuando lo juzgue conveniente a la organización del servicio.

Art. 99.— Las estaciones radioemisoras transmitirán en

las frecuencias que les sean asignadas y reducirán la intensidad de sus armónicas dentro de los límites de tolerancia que prescriben los convenios internacionales. La Secretaría de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas, tendrá con ese objeto un frecuenciómetro (ondámetro) oficial, que servirá de patrón, al cual deberán sujetarse los instrumentos de medición de radiofrecuencia de las estaciones emisoras. Las ondas parásitas que no tengan relación con la fundamental han de ser completamente suprimidas.

Art. 100.— Se prohíbe transmitir, probar o poner en funcionamiento cualquiera estación radioeléctrica sin la vigilancia directa de los operadores titulares y el personal idóneo encargado de las mismas, en la forma que prescriben los reglamentos.

Art. 101.— Las estaciones radioeléctricas suspenderán toda emisión en caso de aviso de señales de peligro de embarcaciones o aeronaves, y solo podrán reanudar sus trabajos cuando cesen las llamadas de auxilio.

Art. 102.— Los inspectores y empleados designados por la Secretaría de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas podrán penetrar en el lugar en que estén instaladas las estaciones radioeléctricas y sus dependencias, para fines de inspección. Toda negativa o resistencia opuesta por dicho propietario o sus empleados, podrá dar lugar a la suspensión temporal de la estación o a la cancelación de la licencia, y autorizará al inspector o a quien haga sus veces a solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Art. 103.— Las estaciones radioeléctricas deberán estar conectadas con el teléfono público urbano e interurbano, donde existan esos servicios, con el objeto de poder recibir en todo momento órdenes o avisos de la Dirección de Radiocomunicaciones.

Art. 104.— Los dueños de estaciones radioeléctricas estarán obligados a conservar en lugar visible, en el local de dichas estaciones, las leyes, convenios y reglamentos, y las instrucciones, circulares, órdenes y oficios de la Secretaría de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas relacionados con su servicio, así como los libros, licencias y documentos exigidos por la presente ley para su regular funcionamiento.

Art. 105.— La Secretaría de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas podrá suspender el funcionamiento de cualquiera estación radioeléctrica en caso de violación de la ley y

los reglamentos o de cualquiera de sus órdenes o instrucciones dictadas dentro de su capacidad legal, hasta que las deficiencias o irregularidades hayan sido corregidas, o, según la gravedad de la falta, cancelar la licencia, sin perjuicio de las multas y otras sanciones establecidas por la presente ley.

Art. 106.— Las reglas aplicables a los telegramas y a las conversaciones telefónicas se extenderán por analogía a los radiogramas y a las conversaciones por las estaciones radiotelefónicas.

### SECCION III

#### ESTACIONES RADIODIFUSORAS.

Art. 107.— No podrá concederse autorización para el funcionamiento, en una misma provincia, de más de tres estaciones radiodifusoras por banda, y las frecuencias que se asigne a cada una de ellas deberán estar separadas entre sí veinte y nueve kilociclos por lo menos.

Art. 108.— Las estaciones radiodifusoras no podrán transmitir mensajes de interés privado.

Art. 109.— Las estaciones radiodifusoras culturales no podrán ser explotadas comercialmente.

Art. 110.— Los programas de las estaciones radiodifusoras deberán sujetarse a las prescripciones de los reglamentos que con ese objeto dictará el Poder Ejecutivo.

Art. 111.— Las horas de trabajo de las estaciones radiodifusoras, así como las de pruebas o experimentos, serán determinadas por la Secretaría de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 112.— La retransmisión de los actos de una estación radiodifusora comercial o cultural no podrá hacerse sin la previa aprobación de la estación que originalmente los emita, y deberá ser notificada también previamente a la Secretaría de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 113.— Las estaciones radiodifusoras comerciales o culturales están obligadas a transmitir sus iniciales distintivas, por lo menos, cada tres números de sus programas.

Art. 114.— Bajo pena de suspensión o de cancelación del permiso, las estaciones radiodifusoras no podrán dejar de hacer sus transmisiones por un período de más de quince días, sin causa justificada que haya sido inmediatamente comunicada a la Secretaría de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas.

cas. Igual notificación deberá hacerse en caso de clausura definitiva.

Art. 115.— El Poder Ejecutivo podrá limitar el número de estaciones radiodifusoras, lo mismo que el de las estaciones experimentales y de aficionados.

#### SECCION IV

##### ESTACIONES EXPERIMENTALES Y DE AFICIONADOS.

Art. 116.— Las solicitudes para instalaciones experimentales o de aficionados deberán expresar la clase de actividad que se desea practicar, y sus titulares no podrán transmitir ni recibir sino comunicaciones en lenguaje claro, directamente relacionadas con las experiencias, pruebas o conversaciones que esas estaciones estén autorizadas a llevar a cabo, o que sean de carácter personal en relación con el permisionario y que, por su naturaleza o poca importancia, no ameriten el uso del servicio telegráfico público ni tengan carácter mercantil.

Art. 117.— Las autorizaciones que se expidan para el funcionamiento de estaciones experimentales o de aficionados serán personales e intrasmisibles.

Art. 118.— Queda absolutamente prohibido a los titulares de estaciones experimentales o de aficionados transmitir comunicaciones que emanen de terceras personas.

Art. 119.— Durante sus emisiones, las estaciones, experimentales o de aficionados deberán transmitir, a cortos intervalos, su distintivo de llamada.

Art. 120.— Queda fijada en cien vatios de consumo, para las estaciones experimentales, y trescientos vatios, para las de aficionados, la potencia máxima que podrá utilizar cada estación en las válvulas osciladoras, o en las amplificadoras cuando el trasmisor fuere controlado a cristal o por oscilador maestro.

Art. 121.— Se prohíbe el uso de transmisores acoplados directamente a la antena.

Art. 122.— La Secretaría de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas reglamentará o fijará el horario de trabajo de las estaciones experimentales o de aficionados.

#### SECCION V.

##### SERVICIO DE RADIOTELEVISION

Art. 123.— No se otorgará licencia para el servicio de ra-

diotelevisión permanente, comercial o cultural, sino a aquellas estaciones que hayan obtenido previamente una licencia de estación experimental y cuya eficacia sea comprobada por los técnicos de la Secretaría de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 124.— Las licencias de las estaciones experimentales de radiotelevisión quedarán sin efecto si a los tres meses de instaladas las pruebas no han sido satisfactorias.

## SECCION VI.

### ESTACIONES MOVILES.

Art. 125.— Toda embarcación de más de quinientas toneladas de registro bruto y las de cualquier tonelaje, cuando transporten cincuenta o más personas, incluyendo la tripulación, siempre que hagan tráfico de altura o cabotaje, deberán estar dotadas de aparatos de radiotelegrafía para recibir y transmitir.

Art. 126.— Las aeronaves que transporten cinco o más personas, incluyendo la tripulación, deberán estar provistas de aparatos de radiocomunicación para recibir y transmitir.

Art. 127.— No se permitirá la salida de embarcaciones o aeronaves que no hayan cumplido con las disposiciones que anteceden o si el funcionamiento de sus instalaciones radioeléctricas fuere deficiente; pero se entenderá que está ajustada a esas disposiciones toda instalación de abordó en embarcaciones o aeronaves extranjeras debidamente autorizadas por cualquier gobierno signatario o adherente de las convenciones internacionales de que forma parte la República Dominicana.

Art. 128.— Queda prohibido el funcionamiento de los transmisores de radio a bordo de embarcaciones, nacionales o extranjeras, mientras se encuentren fondeados en puertos dominicanos de radio abordó de embarcaciones, nacionales o extelefónicas del Estado, salvo autorización especial de la Secretaría de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas, o cuando sea necesario emitir señales de auxilio o para comunicarse con embarcaciones en peligro, o cuando por cualquier motivo no pueda efectuarse el desembarco de los pasajeros o tripulantes.

Art. 129.— Las estaciones de barcos nacionales o extranjeros fondeados en puertos dominicanos en donde no opere al-

guna estación radiotelegráfica o radiotelefónica del Estado, podrán dar servicio comunicándose con los barcos que estén navegando o que estén fondeados en costas dominicanas o con las estaciones nacionales, pero solo por esta última vía podrán despachar el servicio internacional.

## SECCION VII

### OPERADORES DE ESTACIONES RADIOELECTRICAS.

Art. 130.— Toda estación radioeléctrica deberá ser operada por personas que justifiquen su capacidad mediante examen por ante la dirección técnica del servicio de radiocomunicaciones de la Secretaría de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas, o por certificados que sean considerados suficientes por la misma dirección técnica, y de acuerdo con los reglamentos que con ese objeto dictará el Poder Ejecutivo. Para el cumplimiento de esta disposición, cada operador deberá estar provisto de un certificado emanado de la mencionada oficina, en el cual conste que el interesado ha cumplido con la formalidad arriba indicada.

## CAPITULO VI

### ESCUELAS DE TELEGRAFISTAS.

Art. 131.— El Poder Ejecutivo podrá establecer escuelas de telegrafistas con el objeto de preparar el personal idóneo que requieren los servicios de las comunicaciones eléctricas del Estado, y los certificados que expidan dichas escuelas justificarán la capacidad que esta ley y sus reglamentos exijan para el desempeño de ciertos cargos o para el ejercicio de determinadas actividades, de acuerdo con los títulos o certificados correspondientes.

## CAPITULO VII

### DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS.

Art. 132.— El Poder Ejecutivo dictará todas las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias para la fiel ejecución de esta ley, en todo lo concerniente a los servicios de las comunicaciones eléctricas, y para la reglamentación de todas las cuestiones que no hayan sido previstas en ellas.

Art. 133.— La Secretaría de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas podrá prohibir el funcionamiento de todo a-

parato eléctrico generador de ondas hertzianas que por carecer de filtros o de supresores adecuados cause serias perturbaciones en la recepción o transmisión de los servicios de Radiocomunicaciones legalmente autorizados. Se exceptúan de esta disposición aquellos aparatos que se destinen para usos medicinales en clínicas, laboratorios, etc. Los vehículos de motor destinados a servicios en la zona urbana, estarán obligados a colocar en sus motores y generadores los supresores y condensadores de filtros indispensables para eliminar las ondas que éstos producen.

## TITULO VII.

### COMUNICACIONES POSTALES.

#### CAPITULO I

##### CARACTERES Y ORGANIZACIONES DEL SERVICIO DE CORREOS.

Art. 134.— El servicio de correos es un ramo de la Administración Pública instituido por cuenta del Estado para el transporte y distribución de la correspondencia, así como para los otros servicios autorizados por esta ley y por los reglamentos.

Art. 135.— La dirección e inspección general del servicio de correos corresponde al Poder Ejecutivo y se ejercerá por la Secretaría de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 136.— El Poder Ejecutivo, por medio de reglamentos, determinará la organización interior del servicio de correos, podrá crear las divisiones y servicios especiales que juzgue convenientes, y fijará las facultades y obligaciones de los funcionarios y empleados del Ramo, dentro de los límites que prescribe la presente ley.

Art. 137.— Corresponde también al Poder Ejecutivo crear las rutas postales y establecer las oficinas de correos que el interés público requiera, dentro de las apropiaciones del presupuesto nacional.

#### CAPITULO II

##### MONOPOLIO DEL ESTADO.

Art. 138.— Las calles, caminos y carreteras, los ferrocarriles, las comunicaciones por las aguas navegables o flotables

y las líneas de navegación aérea no pueden ser utilizadas para el transporte de correspondencia de primera clase, sino por medio del servicio de correos del Estado o para ser depositada en la oficina más próxima dependiente de dicho servicio. Por consiguiente, queda absolutamente prohibido a los conductores de vehículos, a los empleados de ferrocarriles, a los capitanes y tripulantes de buques, a los pilotos de aeronaves, y, en general, a toda persona, física o moral, conducir, por cualquiera de esas vías públicas, correspondencia de primera clase que no haya sido despachada por las oficinas de correo del Estado.

Art. 139.— Se exceptúan de la prohibición del artículo que antecede:

a).— Las cartas de presentación, de recomendación u otras similares que conduzcan los particulares para su propio servicio y siempre que dichas cartas estén abiertas;

b).— La conducción de correspondencia entre lugares en que no haya servicio de correo o para depositarla en la oficina de correo inmediata;

c).— La correspondencia sostenida entre el establecimiento principal de una empresa o institución y sus sucursales, agentes, representantes u oficinas subordinadas, siempre que sea conducida por sus empleados o por mensajero especial que no lleve cartas más que de un solo remitente;

d).— La correspondencia que las empresas de transporte sostengan con sus empleados, exclusivamente para los asuntos relativos al servicio de transporte, siempre que se empleen el material y el personal propio de la empresa;

e).— La correspondencia oficial conducida por empleados públicos, en actos del servicio, y cumpliendo órdenes superiores;

f).— La correspondencia que se distribuya en el radio urbano.

Art. 140.— También es permitida la conducción de correspondencia de primera clase fuera del correo, cuando esté contenida en sobre al cual estén adheridos sellos por el doble del franqueo requerido para las cartas ordinarias y siempre que en dichos sellos se haya escrito la fecha en que la carta fue cerrada o remitida. Transcurridos cinco días de esa fecha, se considerará la carta como no franqueada, y deberá adherírsele nuevamente los sellos correspondientes.

Art. 141.— Cualquier inspector o empleado del servicio de correos, debidamente autorizado por los reglamentos o por disposiciones de la Secretaría de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas, o cualquier oficial público que tenga calidad para comprobar delitos o contravenciones, podrá examinar cualquier vehículo que pase o acabe de pasar por una vía postal, o hacer cualquiera otra pesquisa, con el fin de determinar si correspondencia de primera clase es transportada en violación de las reglas arriba prescritas y tendrá capacidad para incautarse de dicha correspondencia, levantar acta y someter el caso a la acción de la justicia.

### CAPITULO III

#### CLASIFICACION DE LA CORRESPONDENCIA

Art. 142.— Para los fines de esta ley, y sin perjuicio de la aplicación de otras clasificaciones en la ejecución de convenios internacionales, la correspondencia se clasifica así:

a).— Primera clase: cartas y tarjetas postales (que constituyan la correspondencia propiamente dicha);

b).— Segunda clase: papeles de negocios e impresos en general, incluyendo impresiones en relieve para ciegos;

c).— Tercera clase: muestras de mercancías;

d).— Cuarta clase: todo los objetos de correspondencia no comprendidos en ninguna de las dos clases anteriores.

Art. 143.— La correspondencia propiamente dicha consiste en todo escrito cuyo texto, en todo o en parte, tenga carácter actual y personal, como carta, tarjetas cartas y tarjetas postales, y todo escrito en clave o por medio de signos convencionales, ya sea que circulen descubiertos o bajo envoltura, o en sobres, abiertos o cerrados.

Art. 144.— Las tarjetas postales deberán ser de cartón o papel consistente, a fin de no dificultar su manejo, y la mitad derecha del anverso estará reservada para la dirección del destinatario y las anotaciones y rótulos del servicio. Se expedirán al descubierto, sin fajas ni sobres. A falta de estos requisitos se considerarán como cartas. Se admitirán como impresos cuando reúnan las condiciones generales aplicables a los impresos.

Art. 145.— Se clasificarán como papeles de negocios,

siempre que no tengan los caracteres de correspondencia de primera clase, los conocimientos o recibos de expedición y las facturas; los actos de procedimiento y las actas levantadas por oficiales públicos; las copias o extractos de actos escritos bajo firma privada; las cartas abiertas y tarjetas postales de fecha antigua, así como sus copias, que llenaron su objeto a su oportunidad; las partituras u hojas de música manuscritas; los manuscritos de obras o de diarios, cuando se expidan aisladamente; las tareas de alumnos, incluyendo las originales y las corregidas, a condición de que no contengan indicaciones extrañas a la ejecución del trabajo, y las piezas y documentos similares, escritos o dibujados, en todo o en parte, según se detallarán por reglamento.

Art. 146.— Los impresos en general comprenden todas las impresiones o reproducciones, que no tengan ninguno de los caracteres de la correspondencia de primera clase, obtenidas sobre papel u otra materia similar al papel, sobre pergaminos o cartón, por medio de la litografía, del grabado, de la fotografía y de la autografía o de cualquiera otro procedimiento mecánico fácil de reconocer, con excepción del calco, los sellos de caracteres movibles o no y la máquina de escribir. En consecuencia, se clasificarán como impresos; los diarios y publicaciones periódicas; los libros; los cuadernos, los papeles de música; las tarjetas de visita y de dirección; las pruebas de imprenta, con o sin los manuscritos a que ellas se refieran; los grabados; las fotografías y álbumes que contengan fotografías; las imágenes, dibujos, planos y cartas geográficas; los patrones de modas; los catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos.

Art. 147.— Las películas cinematográficas, los discos de gramófono, así como los papeles perforados destinados a ser adaptados a instrumentos automáticos de música, no se admitirán como impresos, ni tampoco los artículos de papelería propiamente dicha, cuando la parte impresa demuestre que no es esencial al objeto.

Art. 148.— Se asimilarán a impresos las reproducciones de copias efectuadas a pluma o a máquina de escribir que se obtengan mediante un procedimiento mecánico de poligrafía, mimeografía, etc., siempre que se depositen en número mínimo de veinte ejemplares idénticos y abiertos a la inspección.

Art. 149.— Son muestras de mercancías los fragmentos de artículos destinados a dar a conocer la pieza de que provie-

nen o el tipo que representan y que, por su naturaleza o por su pequeña cantidad, no puedan por sí mismo ser objeto de comercio. Los reglamentos determinarán las condiciones para su admisión. Se admitirán también como muestras de mercancías, siempre que no sean enviados con fines comerciales, los clichés de imprenta, las llaves aisladas, los objetos de historia natural, los tubos de sueros o vacunas y los objetos patológicos que sean inofensivos a consecuencia de su embalaje o preparación.

Art. 150.— Los envíos de correspondencia de primera, segunda y tercera clase no podrán pesar más de dos kilogramos, con excepción de los impresos, incluyendo impresiones en relieve para ciegos, que podrán tener hasta cinco kilogramos, y de las obras de un sólo volumen, que podrán ser hasta de diez kilogramos. Las muestras de mercancías no podrán pesar más de quinientos gramos. Las tarjetas postales se regirán por las disposiciones del artículo 139, y su peso individual está sujeto a los límites que indiquen los reglamentos.

Art. 151.— El límite de las dimensiones de los objetos de correspondencia de primera, segunda y tercera clase será como sigue: largo, ancho y alto combinados, noventa centímetros, sin que la mayor dimensión pueda exceder de setenta centímetros; en rollos: largo y dos veces el diámetro, cien centímetros, sin que la mayor dimensión pueda exceder de ochenta centímetros.

Las tarjetas postales, así como los impresos expedidos al descubierto bajo forma de tarjetas plegadas o no, tendrán un mínimo de diez por siete centímetros, y un máximo de quince por diez y medio centímetros.

Art. 152.— Los objetos y mercancías cuyo transporte por correo no esté prohibido por la ley y que no constituyan correspondencia de primera, segunda o tercera clase, podrán expedirse, como correspondencia de cuarta clase, bajo la denominación de paquete, bulto o encomienda postal.

Art. 153.— El peso máximo de cada encomienda será de diez kilogramos, y sus dimensiones no podrán exceder de un metro cinco centímetros de largo ni de un volumen de cincuenta y cuatro decímetros cúbicos. Sin embargo, el Poder Ejecutivo podrá autorizar, por medio de disposiciones reglamentarias, que se admitan encomiendas de mayores pesos y dimensiones, de acuerdo con las condiciones que en los mismos reglamentos se establezcan.

Art. 154.— La denominación, clasificación y demás condiciones de la correspondencia del servicio internacional estarán sujetas a las prescripciones de los convenios y reglamentos de la Unión Postal Universal y de la Unión Postal de las Américas y España, y a los otros tratados y convenios particulares en las relaciones de los países que los hayan suscrito, y a las disposiciones de esta ley que no estén en oposición con dichos convenios y reglamentos internacionales.

#### CAPITULO IV

#### CONDICIONES PARA LA ACEPTACION DE LA CORRESPONDENCIA

Art. 155.— Toda correspondencia, para tener curso en el correo, deberá sujetarse estrictamente a las prescripciones que, con carácter obligatorio, imponen la ley y los reglamentos.

Art. 156.— Las anotaciones autorizadas en las tarjetas postales, sencillas o con respuesta pagada, y en la correspondencia de segunda, tercera y cuarta clase, así como las condiciones que deberán reunir los envíos, se determinarán por los reglamentos que con ese objeto dictará el Poder Ejecutivo.

Art. 157.— Los papeles de negocios, los impresos en general, las muestras de mercancías y las encomiendas no podrán contener ninguna carta, nota o documento que tenga el carácter de correspondencia actual y personal, y deberán acondicionarse de manera que su contenido pueda verificarse fácilmente. Los objetos que por su naturaleza tengan que expedirse dentro de un embalaje herméticamente cerrado podrán ser verificados en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 158.— Las monedas, billetes de banco, billetes representativos de moneda o cualquier valor al portador, no podrán ser expedidos sino en envíos con valores declarados y en la forma y limitaciones que fijen los reglamentos.

Art. 159.— Podrán agruparse en un solo envío papeles de negocio, impresos, con excepción de las impresiones de relieve para el uso de los ciegos, y muestras de mercancías, siempre que el peso total no exceda de dos kilogramos por envío y que las dimensiones de cada objeto tomado aisladamente no sobrepase los límites indicados en el artículo 151 de la presente ley. Además, el envío será franqueado por el peso total, como si fuera de una sola categoría, la que produzca el porte más elevado.

Art. 160.— Salvo las excepciones indicadas en esta ley y las que establezcan los reglamentos, todo objeto de correspondencia que haya sido admitido por error se devolverá al remitente, quien deberá pagar las tasas y sobretasas correspondiente y soportará las sanciones que procedan. Los envíos cuyo peso exceda de los límites prescritos para cada categoría se tasarán de acuerdo con su peso real, y los que contengan documento de carácter actual y personal serán considerados, para fines de franqueo, como correspondencia epistolar.

## CAPITULO V

### MATERIA DE CORRESPONDENCIA INTRASMISIBLE

Art. 161.— La materia de correspondencia intrasmisible comprende todo objeto cuya expedición por correo está prohibida por la ley o los reglamentos, o por convenios internacionales, y todo envío que sea imposible transmitir a su destino por carecer de dirección o por tener una dirección incorrecta, insuficiente o ilegible, o cuyo peso o dimensiones excedan de los límites autorizados.

Art. 162.— Se prohíbe expedir por correo objetos que, por su naturaleza o embalaje, puedan causar daños a los empleados o manchar o deteriorar la correspondencia. Los reglamentos del Poder Ejecutivo determinarán los objetos que, de acuerdo con esta disposición, o por tratarse de envíos embarazosos, quedan excluidos del correo, así como las precauciones que se deberán observar en la preparación y embalaje de los que puedan ser admitidos.

Art. 163.— Las materias explosivas, inflamables o peligrosas, remitidas al correo en violación de disposiciones legales, serán destruidas en el acto, mediante las formalidades correspondientes, por la oficina que compruebe su presencia.

Art. 164.— El opio, la morfina y demás estupefacientes, que hayan sido recibidos o transmitidos por error, serán tratados en la forma que determina la ley, y no podrán ser entregados a los destinatarios ni devueltos a su origen.

Art. 165.— Tampoco se admitirán objetos o substancias mal olientes o susceptibles de rápida descomposición.

Art. 166.— Se prohíbe la expedición de objetos que contengan oro, plata o platino, manufacturados o no, y, en general, las alhajas y las piedras preciosas, así como los objetos

pasibles de derechos de aduana, salvo las excepciones resultantes de los convenios internacionales.

Art. 167.— El correo no puede ser utilizado para fines que la ley haya declarado contrario al orden público o a las buenas costumbres. En consecuencia, es materia de correspondencia inadmisibile todo objeto cuya circulación esté prohibida por la ley, y toda publicación, impreso, carta, escrito, dibujo, pintura u objeto en general que sea de caracter obsceno o inmoral, o que exprese injurias o imputaciones difamatorias contra los particulares o contra las autoridades o el régimen legalmente constituido, o que tengan por objeto difundir en el pueblo doctrinas comunistas, o atentar contra la seguridad y el orden público, o cometer estafas, fraudes o cualquiera otro delito, o simplemente provocar su ejecución.

## CAPITULO VI

### INVIOLABILIDAD DE CORRESPONDENCIA

Art. 168.— Los encargados de las oficinas de correo o sus dependientes y auxiliares no podrán abrir ni permitir que sean abiertas las cartas y los paquetes cerrados a la inspección mientras se hallen bajo la custodia del servicio postal, y en caso de que haya motivos para sospechar que contengan materia de correspondencia intrasmisible o que puedan servir de pruebas de convicción contra presuntos autores de delito, se procederá a su confiscación, ocupación, retención y apertura de acuerdo con los requisitos y formalidades prescritos por la ley.

Art. 169.— Con excepción de las personas cuya presencia sea necesaria para el cumplimiento de sus deberes y obligaciones, nadie tendrá acceso a los lugares destinados al servicio exclusivo del correo mientras se manipula la correspondencia y se preparan o verifican las valijas.

Art. 170.— Los empleados del servicio postal no podrán suministrar a ninguna persona no autorizada por la Ley los nombres de los arrendatarios de las cajas de apartados o de las personas que mantienen entre sí relaciones por el correo o cualquiera otra información concerniente al servicio. El jefe de la oficina será el único autorizado a informar al remitente y al destinatario, o a sus representantes, mediante identificación satisfactoria, acerca de sus piezas de correspondencia, y sólo dará al público los informes relativos a rutas posta-

les, a itinerarios y a las demás cuestiones autorizadas por los reglamentos o por disposición de la Secretaría de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 171.— Los administradores y agentes de correos, o cualquiera otro empleado del servicio postal, que sean llamados a declarar en justicia, deberán comparecer ante el funcionario o tribunal correspondiente, pero advertirán que la presente ley les obliga a guardar el secreto de la correspondencia y no prestarán su declaración sino después de haber hecho esta advertencia y sólo en lo que haya sido objeto del interrogatorio.

## CAPITULO VII

### SERVICIOS POSTALES

Art. 172.— La correspondencia será transmitida en la forma ordinaria o por medio de servicios especiales, de acuerdo con los reglamentos que con ese objeto dictará el Poder Ejecutivo.

Art. 173.— Los envíos que no se ajusten a las reglas aplicables a los servicios especiales se tratarán como correspondencia ordinaria, de lo cual no se llevará registro.

Art. 174.— Las oficinas de correos donde existan los servicios especiales de certificados, entrega especial de correspondencia a domicilio, cartas con valores declarados o encomiendas postales, llevarán para cada uno de esos servicios, de acuerdo con los respectivos reglamentos, los libros y formularios necesarios para el debido registro y manejo del depósito, expedición, recepción y entrega de dicha correspondencia.

Art. 175.— Con excepción de las entregas especiales de correspondencia ordinaria a domicilio, la entrega de los envíos a que se contrae el artículo que antecede, no se hará sino al destinatario o a quien legalmente lo represente, previa identificación. En todos esos servicios la entrega de la correspondencia constará en recibo otorgado en la forma que fijen los reglamentos y el expedidor podrá solicitar un acuse de recibo, mediante el pago de la tasa correspondiente.

Art. 176.— Todos los objetos de correspondencia, sea cual fuere su clase o categoría, podrán ser expedidos con el carácter de certificados, tanto en el servicio internacional como en el interior.

Art. 177.— La correspondencia que los expedidores quie-

ran someter a la formalidad de la certificación puede ser acomodada de la misma manera que la no certificada de la categoría a que pertenezca, siempre que se ponga bajo una cubierta o envoltura que la asegure perfectamente, de modo que impida el extravío de algún artículo o pieza del contenido.

Art. 178.— La correspondencia certificada no se entregará sino en la misma oficina de correos, a menos que el expedidor la haya remitido también por entrega especial a domicilio.

Art. 179.— Si el destinatario no se encuentra en el lugar a que fue dirigido el objeto certificado, éste se devolverá, en los plazos reglamentarios, a la oficina de origen, que tendrá la obligación de entregarlo al expedidor, quien otorgará el descargo correspondiente.

Art. 180.— La Administración o Agencia de Correos entregará gratuitamente al expedidor, en el momento del depósito de un envío certificado, el recibo o constancia de dicho depósito.

Art. 181.— Salvo las causas de fuerza mayor, el correo será responsable de la pérdida de todo objeto certificado. La indemnización se acordará según el valor real del objeto perdido, y no excederá, en el servicio interior, del límite de cinco pesos, y en el servicio internacional estará regida por las disposiciones que le son propias.

Art. 182.— No habrá responsabilidad por pérdida de correspondencia certificada en los siguientes casos:

a)— Cuando la oficina de correos no pueda dar cuenta del envío debido a la destrucción de los documentos del servicio por una causa de fuerza mayor, y si su responsabilidad no ha podido comprobarse en otra forma:

b)— Cuando se trate de envío cuyo contenido se encuentre dentro de las prohibiciones previstas por los artículos Nos. 162, 163, 164, 165, y 166 de la presente ley:

c)— Cuando el expedidor no hubiere formulado su reclamación dentro del plazo de un año a contar del día siguiente al del depósito del envío.

Art. 183.— El correo no asumirá tampoco responsabilidad alguna por los envíos confiscados por la aduana debido a falsa declaración de su contenido.

Art. 184.— Se establece un servicio especial de certificados de tasa reducida y sin derecho a indemnización, aplica-

ble solamente a los libros, periódicos y demás impresos, a los papeles de negocios y a las muestras sin valor. El carácter especial de estos certificados se indicará en los objetos de correspondencia con las iniciales "S.I" (Sin Indemnización).

Art. 185.— El servicio de entrega especial de correspondencia a domicilio tiene por objeto conceder un derecho de preferencia en el despacho y entrega de la correspondencia que se deposite con ese carácter.

Art. 186.— En el servicio internacional no se admitirá correspondencia para entrega especial a domicilio sino en los casos y en la forma prevista por los convenios.

Art. 187.— No se llevarán a domicilio los envíos de entregas especiales que pesen más de cinco kilogramos; pero se remitirá un aviso, con carácter de preferencia, al domicilio del destinatario, a fin de que éste pueda reclamarlos sin demora.

Art. 188.— La pérdida de cualquier correspondencia ordinaria objeto de entrega especial no da derecho a indemnización de ninguna clase.

Art. 189.— El servicio de cartas con valores declarados, que el Poder Ejecutivo podrá establecer en los casos y condiciones que juzgue oportunos, estará regido por las reglas generales formuladas en esta ley para los envíos certificados; pero en caso de pérdida, que no provenga de fuerza mayor, el remitente tendrá derecho a ser indemnizado por el monto real de dicha pérdida.

Art. 190.— Las encomiendas postales se expedirán, en el servicio interior, sin declaración de valores, y su pérdida no dará lugar a indemnización.

Art. 191.— El remitente de una encomienda podrá certificarla, pagando la tasa adicional correspondiente, y en ese caso la responsabilidad del correo se fijará de conformidad con lo previsto en el artículo 181 de esta ley.

Art. 192.— El servicio postal aéreo se regirá de acuerdo con los contratos celebrados con las empresas de transporte y con reglamento y disposiciones del Poder Ejecutivo.

Art. 193.— La entrega de la correspondencia del servicio aéreo se hará por el primer reparto inmediato a su llegada a la oficina de destino.

Art. 194.— Las devoluciones y los acuses de recibo de la correspondencia aérea se remitirán por los medios ordinarios,

salvo que el destinatario prefiera emplear la vía aérea, pagando las tasas de ese servicio.

Art. 195.— El arrendamiento de apartados de correos se regira por las reglamentaciones del Poder Ejecutivo, mediante las cuotas que en ellas se determinen.

Art. 196.— El Poder Ejecutivo podrá crear y reglamentar todos los servicios que los convenios internacionales establecen con carácter facultativo, así como cualquiera otro servicio que el correo pueda desempeñar, previa aprobación por el Congreso de la tarifa correspondiente.

Art. 197.— En los casos de aglomeración de correspondencia, se establecerá preferencia para su despacho y distribución, tratándose de correspondencia ordinaria, en el orden de su categoría, según la clasificación contenida en el artículo 142 de esta ley, y entre la de segunda clase se atenderá en primer término a los papeles de negocios, luego a los periódicos y después a los demás impresos.

Art. 198.— Salvo las excepciones expresamente establecidas por las leyes y los reglamentos, el correo no asume responsabilidad alguna en relación con la correspondencia que se le confíe para su transporte. Sin embargo, en caso de pérdida, robo, deterioro o error en la entrega de cualquier objeto de correspondencia, certificada o no, la Secretaría de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas ordenará su investigación de acuerdo con los reglamentos, y si de ella resultare responsabilidad por falta o negligencia de algún empleado o persona cualquiera al servicio del correo, o del posta o contratista encargado del transporte de dicha correspondencia, podrá exigir a la persona responsable el pago inmediato de la indemnización que proceda y hará remitir al interesado el importe de los valores cobrados por ese concepto, sin perjuicio de las persecuciones y sanciones consiguientes.

## CAPITULO VIII

### FRANQUEO Y TARIFAS POSTALES

Art. 199.— El franqueo previo y completo es obligatorio para todo objeto de correspondencia, y, por consiguiente, no se dará curso a los envíos insuficientemente o no franqueados, exceptuando las cartas cuando se expidan en forma ordinaria, en el servicio interior, de una a otra administración, agencia:

o cartería y en ese caso el destinatario pagará una tasa equivalente al doble del franqueo dejado de pagar.

Art. 200.— Cuando haya sido transmitido por error algún envío certificado o carta con valor declarado, insuficientemente o no franqueado, el destinatario sólo pagará una tasa igual al monto del franqueo faltante. En los demás casos se exigirá una tasa doble.

Art. 201.— El franqueo de la correspondencia se hará por medio de sellos o timbres postales, por el valor que indique la tarifa, y que se adherirán en la parte superior del lugar en que esté escrita la dirección; o por sobres, tarjetas y franjas en los cuales se hayan impreso los sellos correspondientes con máquinas franqueadoras y con las formalidades prescritas por las leyes para la impresión de sellos postales.

Art. 202.— Se prohíbe a los empleados encargados de la venta de sellos, o de cualquiera otro servicio en las ventanillas postales, adherir o recibir sin que sean adheridos los sellos que requieran los envíos que se expidan por sus oficinas.

Art. 203.— Si al momento de depositar un objeto cualquiera de correspondencia, el expedidor no pudiere adherir los sellos por no haber en la oficina de correos, el porte podrá pagarse en efectivo al empleado encargado de la venta, quien hará constar esa circunstancia, de acuerdo con los reglamentos, en la parte exterior de la cubierta o envoltura, y avisará inmediatamente a quien corresponda la cantidad de piezas franqueadas en esa forma, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que proceden contra el o los empleados que no hayan tomado las medidas necesarias para evitar que la existencia de sellos se agotara.

Art. 204.— En virtud de los artículos 30, 34, 36, 38, 41, 45, 51, 53, 54, y 55 de la Convención Postal Universal y el artículo 2 del Protocolo Final de dicha Convención, y los artículos 9 y 14 del Acuerdo sobre Encamiendas Postales, suscritos todos en la Ciudad del Cairo, en fecha 20 de Marzo del año 1934 y los artículos 5, 6 y 11 del Convenio de la Unión Postal de las Américas y España, suscrito en la Ciudad de Panamá en fecha 22 de Diciembre del año 1936, se fija la siguiente tarifa de franqueo, aplicable a la correspondencia dirigida a los países (colonias y protectorados) que forman parte de la Unión Postal Universal.

CLASIFICACION	Franqueo	Unidad de peso	TASAS	Límite de peso	Dimensiones y límites
CARTAS Y TARJETAS CARTAS					Máximo: Largo, ancho y alto combinados: 90 cmts. sin que la mayor dimensión pueda exceder de 60 cmts.; largo y dos veces el diámetro: 100 cmts. sin que la mayor dimensión pueda exceder de 80 cmts.
Ira. unidad de peso	Facultativo	20 grs.	7 cts.	2 k.	
Por cada unidad de peso o fracción suplementaria. . . . .	Facultativo	20 grs.	5 "	2 k.	
TARJETAS POSTALES					
Simples. . . . .	Facultativo	c/u.	4 cts.		Max. 15x10.5 cmts.
Con respuesta paga	Obligatorio	c/u.	8 cts.		Min. 10x7 cmts.
PAPELES DE NEGOCIOS					
Mínimo de tasa. . .	"		7 "	2 k.	
MUESTRAS DE MERCADERIAS					
Mínimo de tasa. . .	Obligatorio	50 grs.	1 ctv.	500grs.	Como para las cartas.
	"		2 "		
IMPRESOS (1)...	Obligatorio	50 grs.	1 ctv.	2 k. 3 kgs. para los volúmenes expedidos aisladamente.	Los impresos expedidos al descubierto bajo forma de tarjetas plegadas o no, estarán sometidos a los mismos límites mínimos de las tarjetas postales.
IMPRESIONES PARA USO DE LOS CIEGOS. . . . .	Obligatorio	1 k.	1 ctv.	5 k.	
PEQUEÑOS PAQUETES . . . . .	Obligatorio	50 grs.	5 "	1 k.	
MINIMO DE LA TASA . . . . .	Obligatorio		20 cts.		

Art. 205.— La Tarifa aplicable a los envíos de objetos de correspondencia por servicio Interior, Urbano o local y Exterior, dirigidos a los países que forman parte de la Unión Postal de las Américas y España, es la siguiente:

CLASIFICACION	FRANQUEO EN EL SERVICIO			Unidad de peso	TASA		
	Interior	Urbano	Exterior		Int.	Urb.	Ex.
a	b	c	d	e	f	g	h
<b>CARTAS Y TARJETAS-CARTAS</b>							
Por cada unidad de peso	Facultativo	Obligatorio	Facultativo	15 gr.	3 c.	1 c.	3 cts.
Por cada unidad de peso o fracción suplementaria. . . .	Id.	Id.	Id.		2 "	1 "	2 "
<b>TARJETAS POSTALES:</b>							
Simple. . . . .	Obligatorio	Obligatorio	Obligatorio	c/u.	2 "	1 "	2 "
Con respuesta paga	Id.	Id.	Id.	c/u.	4 "	2 "	4 "
<b>PAPELES DE NEGOCIOS. . . .</b>	Obligatorio	Obligatorio	Obligatorio	50 gs.	2 "	1 "	2 "
Mínimo de tasa. . .	Id.	Id.	Id.		3 "	2 "	3 "
<b>MUESTRAS DE MERCADERIAS.</b>	Obligatorio	Obligatorio	Obligatorio	50 gs.	2 "	1 "	2 "
Mínimo de tasa. . .	Id.	Id.	Id.		3 "	2 "	3 "
<b>IMPRESOS EN GENERAL (1)</b>	Obligatorio	Obligatorio	Obligatorio	100 gs.	1 "	1/2 "	1 "
<b>PEQUEÑOS PAQUETES</b>	Límite de peso 1K Límite de valor \$3.25		Obligatorio	50 gs.	—	—	5 "
Mínimo de tasa. . .			Id.				20 "

a) — El peso y dimensiones de los diversos objetos de correspondencia del Régimen Américo-español (Servicio Exterior), se ajustarán a lo preceptuado para los mismos en la Tarifa de Franqueo de correspondencia del Régimen Universal, excepción de los impresos, acondicionados en paquetes, que podrán pesar hasta 5 kilos, pudiendo aumentarse hasta 10 kilos, cuando se trate de obras en solo volumen.

Art. 206.— La Tarifa para el cobro de los derechos **Espé-  
ciales** para los servicios **Interno, Américo-Español y Univer-  
sal**, es la siguiente:

CLASIFICACION	DERECHOS		
	Régimen Interno	Régimen Américo- español	Régimen Universal
<b>CERTIFICACION:</b> Derecho fijo sobre franqueo or- dinario de cada envío de cual- quier clase. . . . .	10 cts.	10 cts.	10 cts.
<b>AVISO DE RECEPCION:</b> Solicitado en el acto del depósi- to de la pieza:			
a)—Certificados. . . . .	5 cts.	5 cts.	8 cts.
b)—Entrega Especial. . . . .	2 "	2 "	8 "
c)—Encomienda Postal. . . . .	5 "	5 "	8 cts.
Solicitado con posterioridad al depósito de la pieza. . . . .	10 "	10 "	20 "
<b>RECLAMACIONES:</b> Por cada una. . . . .	10 cts.	10 cts.	20 cts.
<b>ENTREGA ESPECIAL:</b> Derecho fijo sobre franqueo. . .	10 cts.	10 cts.	15 cts.
<b>PEQUEÑOS PAQUETES:</b> Por manipulación y entrega de cada uno. . . . .	—	5 cts.	5 cts.
<b>CORRESPONDENCIA DE "ULTIMA HORA":</b> Por la recepción de cada pieza.	—	5 cts.	5 cts.
<b>POSTE RESTANTE:</b> Por cada carta dirigida a Pos- te Restante. . . . .	5 cts.	5 cts.	5 cts.
Por cada tarjeta postal dirigida a Poste Restante. . . . .	5 cts.	5 cts.	5 cts.
Por cada otro objeto, excluyen- do Encomiendas Postales. . . .	25 cts.	25 cts.	25 cts.

CLASIFICACION	DERECHOS		
	Régimen Interno	Régimen Américo-español	Régimen Universal
<b>ALMACENAJE:</b> Encomiendas Postales, por cada una y por cada 30 días a partir del día de recepción. (La suma total a cobrar no debe exceder de \$1.60 por encomienda)	—	25 cts.	25 cts.
<b>TRAMITES ADUANEROS:</b> Por cada envío sometido a la Aduana:			
a)— Encomiendas Postales. . . . .	—	15 cts.	15 cts.
b)— Paquetes certificados u ordinarios, contentivos, de mercancías, cuyos derechos sean superiores a 9 centavos. . . . .	—	20 cts.	20 cts.
c)— Paquetes certificados u ordinarios libre de derechos de Aduana. . . . .	—	10 cts.	10 cts.
<b>PETICIONES DEL PUBLICO:</b>			
a)— De retiro de correspondencia. . . . .	10 cts.	10 cts.	10 cts.
b)— Modificación de dirección. . . . .	10 cts.	10 cts.	10 cts.

**Letra "T"**

Toda pieza de correspondencia carente parcial o totalmente del franqueo correspondiente, pagará al ser entregada el doble del franqueo de que carezca.

**ENCOMIENDAS POSTALES, DEL SERVICIO INTERNO:**

Por cada un kilómetro o fracción de kilómetro. . . 10 cts.

**PRIMA A COBRAR EN EL SERVICIO DE VALORES DECLARADOS:**

\$ 0.08	por envío de \$	1.00	hasta \$	10.00,
" 0.15	"	"	"	10.01 " " 25.00,
" 0.30	"	"	"	25.01 " " 50.00,
" 0.45	"	"	"	50.01 " " 75.00,
" 0.70	"	"	"	75.01 " " 100.00.

- a) —Sobretasa: Toda pieza de correspondencia dirigida al Señor Presidente de la República, Secretario y Subsecretario de Estado de la Presidencia, con indicación del cargo en el sobre o sin ella, además de las tasas ordinarias establecidas en la Tarifa Postal del Régimen Interno, debe llevar un sello especial de..... .. \$ 0.25.
- b) —Quedan exceptuadas de este franqueo, la correspondencia oficial, incluyendo la diplomática y consular, la procedente del exterior y los periódicos y revistas.
- c) —La correspondencia dirigida a los funcionarios ya indicados, que no lleve el franqueo establecido en el apartado a) —, o su equivalente, se considerará intransmisible.

Art. 207.— La Secretaría de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas determinará de tiempo en tiempo y de acuerdo con las notificaciones que le sean hechas, los países que pertenecen a la Unión Postal Universal y a la Unión de las Américas y España.

Art. 208.— El Poder Ejecutivo queda autorizado para reformar provisionalmente las Tarifas que anteceden, en caso de que la equivalencia entre el dollar americano (que es la moneda en la cual están fijadas estas tarifas a razón de 3.061 francos oro por dollar) y el franco oro sufra algún cambio que perjudique la recaudación fiscal teniendo en cuenta lo prescrito por los Convenios Postales vigentes al respecto.

## CAPITULO IX

### FRANQUICIA POSTAL

Art. 209.— Los altos funcionarios de la nación y las personas investidas de esa calidad en virtud de la ley o por distinción especial del Poder Ejecutivo, podrán expedir su correspondencia por correo libre de porte.

Art. 210.— Gozará de franquicia postal, pero solamente para los asuntos oficiales, la correspondencia de los demás funcionarios públicos y de los jefes de oficina de Estado, de los Municipios y del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo,

Art. 211.— La disposición del artículo 69 de esta ley, relativa a la concesión de franquicia telegráfica por el Poder Ejecutivo, es aplicable también a la franquicia postal.

Art. 212.— Los envíos que disfruten de franquicia postal deberán sujetarse a las condiciones de admisión de la co-

responsencia, ordinaria, y en los sobres o envolturas se indicará el nombre del funcionario, de la oficina o de la persona, empresa o institución expedidora, en la forma que prescriben los reglamentos.

Art. 213.— En caso de sospecha de fraude, por uso indebido de la franquicia postal, la correspondencia no podrá ser detenida, pero el jefe de la oficina de destino podrá exigir, al efectuar la entrega, que el funcionario o empleado público a quien vaya dirigida la correspondencia, o su representante, la abra en su presencia o de quien pueda representarlo, quien, en caso de comprobar el fraude, levantará acta de la infracción y la remitirá a la Secretaría de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas para los fines legales.

Art. 214.— Circularán libre de porte entre las administraciones, agencias y carterías del Estado, los diarios, revistas y otras publicaciones periódicas nacionales siempre que sean impresas en el territorio de la República por empresa editora conocida, en fechas o períodos que no podrán ser menos de cuatro veces al año y que se consagren fundamentalmente a información de interés público o a tratar temas o cuestiones de carácter literario, científico, artístico o técnico.

Párrafo.— Igual franquicia se concederá a los libros nacionales, editados en el territorio de la República, cuando su publicación tenga la misma finalidad fundamental indicada en el presente artículo.

Art. 215.— No se concederá franquicia postal a los diarios, revistas, publicaciones periódicas o libros que se dediquen principalmente a anuncios, directorios, guías o fomento de empresas privadas de carácter mercantil o industrial.

Art. 216.— La franquicia postal a que se contrae el artículo 214 que antecede, se concederá, previa solicitud del propietario, por la Secretaría de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas y no se aplicará más que a la primera expedición. Dicha franquicia no regirá en el servicio urbano.

Art. 217.— En el servicio internacional sólo regirán las franquicias acordadas en los convenios.

Art. 218.— Los altos funcionarios del Estado y las demás personas indicadas en el artículo 209 de esta ley, a quienes haya sido dirigida correspondencia insuficientemente o no franqueada, podrán reclamarla en la oficina de destino sin tener que pagar los derechos fijados en los artículos 199 y 200 de la misma ley.

## CAPITULO X

### DEPOSITO, DESPACHO Y ENTREGA DE LA CORRESPONDENCIA.

Art. 219.— Las oficinas de correos no podrán negarse a recibir y despachar la correspondencia que se les entregue en las condiciones prescritas por esta Ley y los reglamentos.

Art. 220.— La correspondencia se recibirá en los buzones que se establezcan, con excepción de aquella que por su naturaleza, como los certificados y las encomiendas postales, deban ser entregadas en las ventanillas para su registro.

Art. 221.— Los objetos de correspondencia, mientras se hallen en poder del correo, se considerarán propiedad del expedidor, quien podrá hacerlos retirar siempre que justifique su identidad, y con ese fin el jefe de la oficina de correos podrá abrir la carta en presencia del interesado para cotejar la firma con la del que solicite el retiro. El solicitante deberá pagar el derecho de retiro de correspondencia fijado por el inciso (A) del artículo 204 de esta ley y la tasa del telegrama, si la solicitud ha de trasmitirse por telégrafo, y además los sellos de franqueo deberán inutilizarse, si no lo están, en el momento del retiro.

Art. 222.— Los empleados del correo y los que se encarguen de transporte de la correspondencia son responsables de su custodia hasta su entrega en la forma que le imponen sus obligaciones respectivas.

Art. 223.— Al recibirse las valijas en la oficina de destino, se efectuarán sin pérdida de tiempo las formalidades y manipulaciones necesarias a fin de que el público pueda recibir sus cartas y objetos lo más pronto posible, ya sea que hayan de entregarse en la oficina o que deban distribuirse por medio de los carteros.

Art. 224.— La correspondencia ordinaria se entregará en el domicilio que indique el sobre o la envoltura, en la persona del destinatario, o de quien legalmente lo represente, o de sus familiares o empleados que se encuentren en el domicilio.

Art. 225.— La correspondencia oficial se entregará al empleado designado de la oficina a que venga dirigida o a los porteros de la misma.

Art. 226.— Los envíos dirigidos a una persona al cuidado de otra se entregarán a cualquiera de ellas.

Art. 227.— Si concurrieren dos o más personas a una ofi-

cina de correos alegando tener derecho a la entrega de una misma correspondencia, se suspenderá la entrega hasta que sea decidido lo que proceda de acuerdo con los reglamentos.

Art. 228.— La persona a quien el correo haya entregado una carta por error, deberá devolverla al jefe de la oficina de correos, en presencia de dicha persona, pondrá de nuevo cubierta y dirección a la carta, haciendo que sobre ella suscriba el que la abrió, la anotación correspondiente.

Art. 229.— Los envíos dirigidos a personas que residan en hoteles, casas de huéspedes o establecimientos similares, serán entregados al administrador del mismo quien deberá devolverlos al correo cuando no pudiese entregarlos al destinatario en el término de ocho días.

Art. 230.— Cuando la correspondencia no se haya podido entregar porque el destinatario hubiese cambiado de residencia a otra población, se reexpedirá, sin costo alguno, en el servicio interior, al nuevo domicilio. Las reexpediciones sucesivas que se hagan por la misma causa, no darán lugar tampoco al pago de nuevas tasas, si se trata de correspondencia ordinaria, y en los servicios especiales se requerirá nuevo franqueo en los casos que determinen los reglamentos.

Art. 231.— La correspondencia que, después de practicadas las diligencias del caso, no haya podido ser entregada al destinatario, si el sobre, cubierta o envoltura lleva la dirección del expedidor, será devuelta a este último en el término de treinta días a partir de la fecha de recepción por la oficina de destino, a menos que sea reclamada antes o que sea dispuesto otro modo por los reglamentos. Durante ese plazo permanecerá a disposición del destinatario y se hará inscribir y fijar en la lista de cartas sobrantes. La correspondencia dirigida "Poste Restante" no se hará figurar en dichas listas y se conservará por dos meses. Transcurridos esos plazos, la correspondencia que no tenga la dirección del expedidor, y los impresos y muestras sin valor, expedidos por envíos ordinarios, aunque contengan dicha dirección, serán remitidos a la División de Rezagos.

Art. 232.— También se remitirán a la División de Rezagos, después de expirados los plazos indicados en el artículo que antecede, los envíos insuficientemente o no franqueados, a que se refieren los artículos 199 y 200 de esta ley, si el destinatario no paga las tasas que ellos prescriben.

Art. 233.— En caso de procedimiento judicial, cuando se

ordenare la suspensión de la entrega de una carta o de cualquier otro objeto, o que se entregare a otra persona distinta de aquella a que sean dirigidos, o si la correspondencia fuera ocupada por la misma autoridad, la decisión se comunicará por escrito y para su cumplimiento a la oficina de correos respectiva, la cual conservará la copia de dicha decisión y hará la entrega de la correspondencia mediante recibo.

## CAPITULO XI

### DIVISION DE REZAGOS.

Art. 234.— Salvo los casos exceptuados expresamente, toda correspondencia que no haya podido ser entregada al interesado, sea por carecer de dirección o por tener dirección defectuosa, o porque no haya sido reclamada o no se hayan pagado las tasas o sobretasas fijadas por la ley, o porque se trate de materia intransmisible recibida en el correo por error, será enviada a la División de Rezagos, oficina dependiente de la Secretaría de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas que funcionará de acuerdo con los reglamentos del Poder Ejecutivo, con el objeto de recibir, custodiar y abrir dicha correspondencia y disponer de ella en la forma que se expresa a continuación.

Art. 235.— Dichos reglamentos definirán la correspondencia rezagada, fijarán el tiempo y forma en que deberá ser remitida a la División de Rezagos, determinarán las medidas de seguridad que habrán de adoptarse para proteger el contenido de la correspondencia antes y después de abrirla, así como todos los detalles concernientes a su disposición final.

Art. 236.— En los mismos reglamentos podrá autorizarse la entrega a los destinatarios de objetos comprendidos en las prohibiciones del artículo 162 de esta ley y que por error hayan sido admitidos y hayan llegado a la oficina de destino.

Art. 237.— La División de Rezagos podrá dar comisión al jefe de la oficina de correos donde estén detenidos objetos o substancias de las mencionadas en el artículo 165 de esta ley para que, levantando el acta correspondiente, proceda a su destrucción.

Art. 238.— La División de Rezagos ordenará, cuando sea posible, la devolución al destinatario o al expedidor de todo envío simplemente irregular, si el objeto había sido debidamente franqueado, y en caso contrario exigirá el pago de la

tasa que habría tenido que pagar para su retiro antes de ser considerado como correspondencia rezagada, más tres centavos.

Art. 239.— Los mismos reglamentos deberán prescribir las formalidades y garantías indispensables para que se pueda proceder, por la división de Rezagos o por cualquier funcionario o empleado público legalmente autorizado a la apertura y disposición de cualquier objeto de correspondencia irregular o instrasmisible, y en todos los casos se levantará acta para la debida constancia de dichas operaciones.

Art. 240.— Las monedas, billetes de banco, billetes representativos de dinero o cualquier valor al portador remitido en violación de la prohibición del artículo 158 de esta ley, no será devuelto al expedidor sino previo pago de una tasa equivalente al doble de la que habría tenido que pagarse si el envío se hubiera hecho por carta con valor declarado y además el diez por ciento del valor remitido. Si el expedidor o su representante legal no hace esos pagos en los plazos reglamentarios, la División de Rezagos ordenará su ingreso en el erario nacional como renta de correos.

Art. 241.— Las cartas, tarjetas postales y papeles de negocio y los impresos y objetos sin valor cuya entrega o devolución se haya hecho imposible, serán quemados, y los objetos de algún valor que sean susceptibles de venderse serán rematados, todo en presencia de los funcionarios o empleados que indiquen los reglamentos y con las formalidades que en ellos se determinen.

Párrafo I.— Durante el término de un año a contar de la fecha del remate, se admitirá la reclamación de los interesados sobre las sumas líquidas que provengan de los remates de objetos simplemente irregulares o embarazosos, y transcurrido ese plazo, dichas sumas se considerarán como rentas de correos.

Párrafo II.— El producto de remate de objetos que la ley declara intrasmisibles ingresará en el erario nacional.

Art. 242.— Los envíos que contengan objetos cuyo comercio esté prohibido por la ley, o que sean de carácter obsceno o inmoral, o que sirvan para actividades fraudulentas o ilegales, o para la ejecución de delitos o para su provocación, serán confiscados por la División de Rezagos y destruidos, o devueltos a los expedidores del exterior, o remitidos a las autoridades judiciales, de acuerdo con lo que dispongan los regla-

mentos, y, a falta de prescripción especial, la División de Rezagos quedará en actitud para decidir lo que juzgue procedente, según se indica en este artículo, y someterá su decisión a la consideración del Secretario de Estado de Comunicaciones y Obros Públicas.

Art. 243.— Cuando haya motivos razonables para sospechar que una carta o un objeto cerrado contenga materia intrasmisible, su envío no será interrumpido; pero el jefe de la oficina de correos que conciba las sospechas lo remitirá, con sus observaciones, al jefe de la oficina de destino, quien dará aviso al destinatario y al juez alcalde de su jurisdicción, a fin de que la entrega se efectúe en su presencia, y de que pueda hacerse la investigación que requiera la comprobación del hecho denunciado. El juez alcalde decidirá cualquiera contestación que pueda suscitarse, y su decisión será inmediatamente ejecutada, a cargo de apelación. De todas estas actuaciones se dejará la debida constancia, que firmarán los funcionarios y empleados que concurran a ellas y el destinatario dará recibo de la carta o envío cerrado, si se hace la entrega. En caso de comprobarse la existencia de materia intrasmisible, ésta será remitida, con el acta correspondiente a la División de Rezagos.

## CAPITULO XII

### TRANSPORTE DE CORRESPONDENCIA

Art. 244.— El transporte de correspondencia se hará de acuerdo con lo que prescriban los reglamentos, los contratos que se celebren con ese objeto y las disposiciones siguientes:

Art. 245.— Los conductores de valijas viajarán con un pasaporte expedido por la oficina de correos, en el cual se expresará el número de valijas que conduzcan y la hora y el día de su salida, y se sujetarán estrictamente a los itinerarios estipulados.

Art. 246.— Los conductores de correspondencia no podrán tomar a su cargo correspondencia de ninguna clase que no haya pasado por la oficina de correos, aunque haya sido franqueada en la forma prevista en el artículo 140 de esta ley, salvo la excepción resultante del inciso (d) del artículo 139 de la misma ley o de los reglamentos.

Art. 247.— Los conductores de correspondencia no podrán ser detenidos en su salida ni en su viaje, aunque sea para ser embargados sus vehículos o animales por sus acreedo-

res o para el pago de cualquiera deuda, a menos que se trate de la persecución de delitos o de la ejecución de sentencias que conlleven penas corporales.

Art. 248.— Los postas no obedecerán, en el cumplimiento de sus obligaciones, sino las órdenes emanadas de los administradores, agentes y jefes de oficinas de correos o de sus superiores gerárquicos.

Art. 249.— En casos de epidemias, perturbación del orden público u otros hechos extraordinarios, el Secretario de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas dictará las providencias necesarias para suspender el despacho o distribución de correspondencia por el tiempo que sea indispensable para cumplir las disposiciones sanitarias, policiales o de seguridad que se hayan dictado o que sean impuestas por las circunstancias. Estas atribuciones podrán ser delegadas por los reglamentos o por instrucciones especiales.

Art. 250.— Todas las autoridades están obligadas, dentro de sus respectivas atribuciones, a prestar su cooperación a los encargados del transporte de la correspondencia, cuando éstos lo solicitaren, y además protegerán a dichos empleados o servidores contra todo daño a su persona o a la correspondencia.

Art. 251.— Si por enfermedad u otra causa cualquiera no pudiere el conductor de correspondencia continuar su viaje, las autoridades locales y los vecinos, en los lugares donde no haya oficina de correos, deberán procurar una persona que lleve la correspondencia a su destino, a quien se le retribuirá por cuenta de quien proceda.

Art. 252.— Toda persona que, regular o accidentalmente, se haga cargo del transporte de correspondencia dependiente del servicio del correo, quedará sujeta a las reglas disciplinarias que rijen dicho servicio, aunque no sea empleado del mismo y en consecuencia, podrá ser castigado con las sanciones disciplinarias que fijen los reglamentos, sin perjuicio de las indemnizaciones que sean de lugar y de la rescisión del contrato de transporte que haya celebrado.

Art. 253.— El conductor de correspondencia deberá entregarla en la oficina del destino inmediatamente después de su llegada, con las formalidades reglamentarias.

Art. 254.— En todo contrato que se celebre para la conducción de correspondencia del correo se entenderá, aunque no se haya dicho expresamente, que el contratista asume todas

las obligaciones resultantes de la ley y de los reglamentos, en lo que a él conciernen, y además las siguientes:

a)— Tocar en todos los lugares designados en el itinerario y sin retardo;

b)— Proteger la correspondencia para evitar que sufra deterioro o que se extravíe;

c)— Continuar el servicio, hasta dos meses más, después de terminado el contrato y en las mismas condiciones, en caso de que no se haya celebrado otro con otra persona.

Art. 255.— Cuando el contratista encargado del transporte de la correspondencia dejare de presentarse a la oficina de correos en la hora fijada en el contrato, el jefe de dicha oficina tendrá el derecho de disponer el transporte de la correspondencia, por cuenta del contratista.

Art. 256.— El Contrato para el transporte de correspondencia será celebrado por el Secretario de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas, o el funcionario o empleado que él delegue para ese fin y podrá ser rescindido por él cuando el contratista deje de cumplir cualquiera de sus obligaciones.

## TITULO VIII

### SANCCIONES

#### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 257.— Toda violación a la presente ley o a los reglamentos que se dictaren en virtud de sus disposiciones o para su ejecución, se reprimirá, cuando no haya sido sancionada con otras penas, con una multa de cinco pesos a veinte y cinco pesos, o con prisión de uno a cinco días, o con ambas penas.

Art. 258.— Las sanciones impuestas por esta ley o por los reglamentos se aplicarán tanto a los autores de las infracciones como a sus cómplices.

Art. 259.— Cada infracción será objeto de una pena distinta, y en caso de reincidencia el juez podrá imponer el doble de la pena aplicada en la sentencia anterior, aunque exceda del máximo fijado por la ley.

Párrafo.— Se entiende que hay reincidencia cuando, dentro de los doce meses anteriores a la comisión de la segunda falta, el culpable haya sido condenado por otra infracción a esta misma ley o a sus reglamentos.

Art. 260.— Cuando en favor del inculpado existan circunstancias atenuantes, las penas podrán ser modificadas de conformidad con lo prescrito por el artículo 463 del código penal.

Art. 261.— Las penas impuestas por esta ley y sus reglamentos se aplicarán a las personas morales cuando las infracciones hayan sido cometidas por sus administradores, representantes, empleados o asalariados, y en esos casos la prisión será substituída por multa a razón de cinco pesos por cada día, y dichos administradores, representantes, empleados o asalariados serán castigados personalmente como coautores o cómplices, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 258 de esta ley.

Art. 262.— Se podrá exigir por la vía del apremio corporal el pago de las multas y el de las indemnizaciones, restituciones y costas del procedimiento, así como el de los gastos que el Estado, el municipio o el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, hicieren por cuenta del infractor cuando éste dejare de destruir, en los plazos que ellos fijén, las obras hechas en violación de esta ley; pero el condenado sólo podrá permanecer en prisión un día por cada cinco pesos de su deuda y el tiempo total de su encarcelamiento por vía de apremio no podrá exceder de seis meses.

Art. 263.— El Poder Ejecutivo y la Secretaría de Estado del Ramo, así como los Ayuntamientos y el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, en sus actividades respectivas, podrán designar empleados con cargo de investigar y comprobar las infracciones a la presente ley y a sus reglamentos, y las actas o relatos de dichos empleados servirán para establecer la prueba de la infracción, pero podrán ser redargüidos con pruebas contrarias, escritas o testimoniales, siempre que el juez estime pertinente su admisión.

Art. 264.— Los jueces alcaldes conocerán de las infracciones sancionadas con multa que no exceda de doscientos pesos o con prisión que no pase de un mes; en los demás casos las infracciones serán llevadas ante la jurisdicción ordinaria de los Juzgados de Primera Instancia.

## CAPITULO II

### INFRACCIONES AL TITULO I

Art. 265.— Toda persona que, en violación de lo previsto

en los artículos 4 y 8 de esta ley, hiciere construcciones o instalaciones en la vía pública o ejecutare en los predios colindantes obras que puedan afectarlas, sin proveerse en uno u otro caso de la licencia o autorización que requiere esta ley, o sin llenar las formalidades que fijen los reglamentos, será condenada al pago de una multa de diez a doscientos pesos.

### CAPITULO III

#### INFRACCIONES AL TITULO II

Art. 266.— Las reconstrucciones y reparaciones que no sean de simple mantenimiento hechas en contravención a lo prescrito por el artículo 17 de esta ley, serán consideradas y tratadas como obras que invaden la vía pública, en el sentido de que los propietarios de las mismas estarán obligados a destruirlas, y serán castigados con una multa de diez a doscientos pesos, o prisión de uno a cinco días, o con ambas penas. Iguales sanciones se aplicarán a los propietarios que construyan o reconstruyan paredes, empalizadas, cercas, zanjas, vallados, o hagan cualquiera otra construcción o reconstrucción, dentro de los diez metros de la línea que separe sus propiedades de cualquiera calle, camino, carretera u otra vía pública, sin obtener el permiso de alineación del funcionario o empleado a quien corresponda.

Art. 267.— La persona que, con intención de sustraer total o parcialmente al uso público, una calle, camino o carretera, cierre dicha vía o reduzca su anchura, será condenada al pago de una multa de cincuenta pesos a quinientos pesos o prisión de diez días a tres meses.

Art. 268.— Se aplicarán las mismas penas señaladas en el artículo que antecede al propietario que, en cualquier forma, ponga obstáculos al ejercicio de las servidumbres establecidas por los artículos 21, 22, 23, y 24 de esta ley. A falta de otra reglamentación, la determinación del terreno que deberá ser utilizado para el estudio de reconocimiento y localización de caminos y carreteras y para el transporte de materiales necesarios a su construcción y reparación, se hará por la autoridad encargada de esos estudios y obras, y el trayecto que servirá de tránsito provisional en caso de destrucción u obstrucción de algún camino o carretera será fijado por el encargado o los encargados de su vigilancia o, a falta de ellos, por el alcalde pedáneo.

Art. 269.— El o los propietarios de caminos privados que construyan o utilicen dichos caminos para tránsito de vehículos sin permiso especial de la Secretaría de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas, serán castigado con una multa de cien a doscientos pesos.

#### CAPITULO IV

#### INFRACCIONES AL TITULO III

Art. 270.— El que, sin las concesiones y autorizaciones requeridas por esta ley, construya o explote un tranvía o línea de ferrocarril o haga cualquiera instalación dependiente de dicha empresa, será condenado al pago de una multa de cien a dos mil pesos y prisión de un mes a un año, y, todas las obras ejecutadas, los materiales y los bienes en general, muebles e inmuebles, destinados a su explotación, sea cual fuere su dueño, podrán ser confiscados en beneficio del Estado.

Art. 271.— La construcción, sin la autorización de la Secretaría de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas, de cualquier ferrocarril destinado a uso privado, se castigará con multa de diez a doscientos pesos, si las obras no ocupan las vías públicas ni terrenos de otros dueños; en estos últimos casos se aplicará además la pena de prisión de cinco días a un mes.

Art. 272.— La aplicación de tarifas no autorizadas en la forma prescrita por el artículo 36 de esta ley y toda violación a las disposiciones contenidas en el artículo 37 de la misma ley, serán sancionadas con multa de cincuenta a quinientos pesos por cada infracción.

Art. 273.— Se castigará con multa de cincuenta a quinientos pesos o prisión de diez días a tres meses, a toda persona que violare cualquiera de las prescripciones establecidas en los artículos 40, 41 y 42 de esta ley para la conservación de las líneas de tranvías y de ferrocarriles.

Art. 274.— Las materias inflamables y las casas u otras construcciones cubiertas con materias combustibles, situadas dentro de una zona de veinte metros a ambos lados del límite de los terrenos afectados a los caminos de hierro, o dentro de cualesquiera otros límites que determinen los reglamentos, se considerarán y tratarán como las instalaciones y construcciones que invaden la vía pública, y en tal virtud, se aplicarán a esos casos los artículos 6 y 265 de esta ley.

Art. 275.— Toda persona que transite a pié a lo largo de la zona comprendida entre los rieles de un ferrocarril o de un tranvía, de servicio público o de uso privado, y a dos metros a cada lado de los rieles, será castigada con multa de uno a cinco pesos o prisión de uno a cinco días, o con ambas penas, y si el tránsito se hace en otra forma, en animal o en vehículo fuera de la vía o sobre la vía, sin la necesaria autorización, se aplicarán las mismas penas y la multa podrá elevarse hasta cincuenta pesos.

Art. 276.— Los dueños, así como los guardianes y conductores, que permitan que el ganado de su propiedad o confiado a su vigilancia entre en los terrenos reservados a los caminos de hierro, serán castigados con multa de cinco a veinte y cinco pesos o prisión de uno a cinco días.

Art. 277.— Las penas señaladas en el artículo 257 del Código Penal se aplicarán al que voluntariamente destruya o descomponga la vía de los ferrocarriles o de los tranvías, o cualquiera de sus dependencias, o que maniobre cualquier vehículo o aparato del servicio que no esté a la disposición del público, o que ponga algún obstáculo capaz de impedir el tránsito o de producir descarrilamiento. En caso de que se produzca el descarrilamiento, la pena de prisión no será menor de seis meses y podrá elevarse hasta dos años, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones penales que pudieren caber a los autores y cómplices por los homicidios, heridas u otros daños a las personas que resultaren como consecuencia de su delito.

Art. 278.— Se castigará con multa de diez a veinte y cinco pesos o prisión de uno a cinco días, o con ambas penas, al que, por ignorancia, imprudencia o descuido, causare cualquier daño a la vía de los ferrocarriles o de los tranvías, o a sus dependencias, o realizare en ellos hechos que ocasionen perjuicio a las personas o a las cosas.

Art. 279.— Los maquinistas, conductores, guardafrenos, jefes de Estación, telefonistas o telegrafistas y demás encargados del servicio y vigilancia de las vías, que abandonen sus puestos, serán castigados con multa de diez a cien pesos y prisión correccional de un mes a un año. Si de esa falta resultare algún perjuicio a las personas o a las cosas, la pena de prisión podrá ser hasta de dos años.

Art. 280.— Las resistencias, las violencias o los ultrajes a los empleados de ferrocarriles y tranvías, de servicio público o de uso privado, cuando estén en el ejercicio de sus atribucio-

nes, serán reprimidos con las mismas penas que el Código Penal establece para la rebelión o los ultrajes a los agentes depositarios de la fuerza pública.

## CAPITULO V

### INFRACCIONES AL TITULO IV

Art. 281.— La violación del artículo 52 de esta ley, que prohíbe hacer en las fajas de terrenos afectadas a la navegación o a la flotación, obras o labores que embaracen su uso público, se sancionará en la forma prescrita por los artículos 6 y 265 de esta ley.

Art. 282.— El propietario que en cualquier forma ponga obstáculo al ejercicio de las servidumbres que establece el artículo 53 de esta ley a cargo de los predios que colindan con las fajas de terrenos arriba mencionadas, se castigarán con multa de cincuenta a quinientos pesos o prisión de diez días a tres meses.

Art. 283.— La extracción de piedra, arena o grava del lecho o de la ribera de los ríos o de cualquiera otras aguas navegables o flotables, sin permiso de la autoridad a quien correspondiera, y todo daño o uso indebido de las zonas de las mareas, de las riberas y de los terrenos afectados, a la navegación o a la flotación, así como cualquiera violación a los reglamentos que se dicten en esta materia, serán castigados con multa de uno a cien pesos o prisión de uno a diez días, o con ambas penas.

Art. 284.— El que destruyere, derribare, mutilare o deteriorare cualquiera obra de los puertos, canales de navegación, barcas de paso y, en general, cualquiera construcción o propiedad dependiente de las vías marítimas o fluviales, si no ha sido sancionado por otra ley o por otra disposición especial, será castigado con multa de diez a cien pesos o prisión de cinco días a seis meses, o con ambas penas.

Art. 285.— Toda persona que intencionalmente remueva, dañe o destruya alguna boya o baliza colocada por la autoridad correspondiente para ayudar a la navegación, o cualquier faro o señal construída en tierra con el mismo fin; o que amarre, ate o cuelgue de dichas boyas o balizas alguna embarcación, bote, lancha o balsa, o cualquier otro objeto, será condenado al pago de una multa de diez a trescientos pesos y prisión de un mes a un año.

Párrafo.— El costo de reparar y reemplazar cualquier bo-

ya o baliza que haya sido así removida, dañada o destruída constituirá un gravamen y privilegio a favor del Estado sobre tal buque o embarcación, bote, lancha o balsa.

Art. 286.— El que arrojaré, depositare o descargare en aguas navegables o flotables o en sus riberas, materiales que puedan constituir obstáculos o inconvenientes a la navegación o a la flotación o desperdicios de cualquier género, fuera de los casos exceptuados por los reglamentos, será reprimido con multa de diez a cien pesos o prisión de un mes a un año, o con ambas penas. Se aplicarán iguales sanciones cuando los materiales o desperdicios hayan sido arrojados, descargados o depositados en cualquier río tributario o afluente, o en sus riberas, desde donde puedan ser conducidos por flotación a las aguas navegables o flotables.

Art. 287.— Cuando los hechos previstos por los tres artículos que anteceden han sido realizados con el objeto o intención de provocar un naufragio o de ocasionar accidentes que pongan en peligro la vida de las personas, o cuando a causa de esos hechos hayan ocurrido tales accidentes o naufragios, él o los culpables y sus cómplices serán condenados al pago de una multa que no podrá ser inferior a doscientos pesos ni superior a dos mil pesos y a sufrir la pena de prisión de seis meses a dos años, sin perjuicio de las demás sanciones penales que procedan.

Art. 288.— El personal encargado del cuidado de los faros, boyas y otras señales de seguridad de la navegación, que abandonare su puesto o que dejare de cumplir los deberes de su cargo, será castigado con las penas indicadas en el artículo 279 de esta ley y con las distinciones que en el mismo artículo se establecen.

## CAPITULO VI

### INFRACCIONES AL TITULO VI

#### SECCION I

#### SERVICIO TELEGRAFICO O TELEFONICO

Art. 289.— La disposición del artículo 142 del código penal se aplicará a la falsificación de los sellos de franqueo que el Estado adopte para el servicio telegráfico, telefónico, radio-telegráfico o radiotelefónico, así como el uso o venta de dichos sellos falsificados.

Art. 290.— También se aplicarán las mismas disposiciones al que hiciere desaparecer de un sello ya usado las marcas

de cancelar para destinarlo nuevamente al franqueo, y al que, a sabiendas, hiciere uso de esos sellos.

Art. 291.— El empleado que sustraiga los sellos que deban adherirse o que hayan sido adheridos a los despachos para su franqueo, será castigada con prisión correccional de seis meses a un año.

Art. 292.— Todo empleado de los servicios telegráficos o telefónicos del Estado que admita como libres de tasa mensajes que no tengan las menciones prescriptas por el artículo 70 de esta ley, o que manen de personas que no gocen de franquicia, deberá pagar el triple de la tasa que hubiere dejado de cobrar y será condenado al pago de una multa de uno a veinte pesos, y la persona que hiciere uso indebido de la franquicia telegráfica será castigada con multa de cinco a cincuenta pesos o prisión de cinco días a un mes.

Art. 293.— El uso indebido de las formas y sobres a que se refiere al artículo 66 de esta ley, será sancionado con multa de cinco a cincuenta pesos por cada infracción.

Art. 294.— La aplicación de tarifas no autorizadas en la forma prescrita por el artículo 60 de esta ley, será sancionada con multa de diez a doscientos pesos por cada infracción.

Art. 295.— El empleado que violare el secreto de las comunicaciones eléctricas, en contravención a lo prescrito por los arts. 61 y 63 de esta ley, será castigado con arreglo al artículo 377 del Código Penal.

Art. 296.— El que voluntariamente cometiere una falsedad en los despachos telegráficos o telefónicos, será castigado con las penas señaladas en el Código Penal para el crimen de falsedad.

Art. 297.— La alteración de los despachos que provenga de descuidos o inobservancia de los reglamentos por parte de los empleados, o que no constituyan el crimen de falsedad, será sancionada con multa de cinco a cincuenta pesos o prisión de cinco días a un mes.

Art. 298.— Toda persona que, por cualquier medio, intercepte o trate de interceptar el contenido de los despachos que se transmitan por el telégrafo o por el teléfono o que, por violencia, maniobras o connivencia con los empleados tome conocimiento de dichos despachos, sin estar autorizado por la ley, será castigado con multa de diez a cien pesos o prisión de dos a seis meses. La divulgación o utilización de la información obtenida de ese modo, será considerada como una violación del

secreto de la correspondencia telegráfica, y se castigará con multa de veinte y cinco a doscientos pesos, o prisión de tres meses a un año.

Art. 299.— Toda persona que redactare o depositare en la oficina de telégrafos o de teléfonos algún mensaje de los prohibidos por el artículo 62 de esta ley, y el empleado que, a sabiendas, lo transmitiere o lo entregare al destinatario, así como el que de cualquier otro medio violare dichas disposiciones legales, serán castigados por ese solo hecho con multa de diez a cien pesos o prisión de cinco días a seis meses, o con ambas penas, sin perjuicio de las sanciones que correspondan al contenido de dichos mensajes o comunicaciones.

Art. 300.— Con iguales penas serán castigados los que utilizaren el telégrafo o el teléfono para transmitir noticias falsas con el propósito de perjudicar, defraudar o engañar alguna persona o al público, así como también los empleados que, conociendo la falsedad o el objeto ilícito de dichos mensajes, le dieran curso transmitiéndolos o entregándolos al destinatario.

Art. 301.— Las disposiciones contenidas en la presente sección se aplican igualmente a los servicios de la radiotelegrafía y de la radiotelefonía. Por consiguiente, se impondrán las penas señaladas en el artículo 292 de esta ley, al que voluntariamente interceptare o captare comunicaciones radiotelegráficas o radiotelefónicas y al que las divulgare o utilizare.

Art. 302.— Los reglamentos del Poder Ejecutivo determinarán además sanciones disciplinarias de multas, privación de sueldo, amonestación, destitución, etc., contra los empleados de los telégrafos o teléfonos del Estado que no presten un servicio eficiente, y sin perjuicio de las indemnizaciones que el Estado pueda reclamarles, en caso de falta o responsabilidad para resarcirse de daños sufridos, o, si lo juzga oportuno, para hacer que los remitentes o los destinatarios reciban de dichos empleados la reparación que proceda.

## SECCION II

### INSTALACION DE REDES TELEGRAFICAS O TELEFONICAS

Art. 303.— Será castigado con multa de cincuenta a trescientos pesos o prisión de diez días a dos meses al que, sin la concesión requerida por esta ley, construya o explote cualquier línea telegráfica o telefónica o haga cualquiera instalación

dependiente de dichas líneas, y todas las obras ejecutadas y los materiales sea cual fuere su dueño, serán confiscados en beneficio del Estado.

Art. 304.— Las instalaciones para servicios especiales o para uso privado que se aparten de las condiciones fijadas en la concesión o que den servicio público sin la autorización que requiera esta ley, se considerarán como explotaciones ilícitas y como tales darán lugar a las penas señaladas en el artículo que antecede, pero no se pronunciará la confiscación sino en el caso de reincidencia.

Art. 305.— La violación del artículo 88 de esta ley se considerará también como el delito de explotación ilícita y se castigará con las penas de prisión o multa impuestas por el artículo 293 de esta misma ley.

### SECCION III

#### INSTALACIONES DE ESTACIONES RADIOELECTRICAS

Art. 306.— Todo el que estableciere o explotare una estación radioeléctrica, a título de propietario, de arrendatario o a cualquier otro título, sin haber obtenido previamente la aprobación, licencia, autorización o, renovación de licencia de la Secretaría de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas, o fuera de los términos de dicha autorización, será castigado con multa de cincuenta a trescientos pesos o con prisión de uno a tres meses, o con ambas penas. Si la instalación ha sido hecha clandestinamente o sin aviso previo a dicha Secretaría de Estado, o si, tratándose de estaciones radiotelegráficas o radiotelefónicas, no se ha obtenido la concesión requerida por el artículo 92 de esta ley, todos los aparatos, obras y materiales que dependan de dichas estaciones, sean cuales fueren los dueños, serán además confiscados en beneficio del Estado.

Art. 307.— Los poseedores de aparatos radioreceptores que no los hubieren registrado en los plazos fijados por los reglamentos, serán castigados con multa de cinco a veinte pesos.

Art. 308.— La violación del artículo 96 de esta ley será sancionada con multa de diez a cincuenta pesos o prisión de cinco días a un mes.

Art. 309.— Se cancelará la licencia de toda estación que deliberadamente fuere usada para interrumpir o interferir las transmisiones de otras estaciones, y el propietario de dicha estación, así como el Operador culpable, serán castigados con

multa de diez a treinta pesos. Igual sanción se impondrá al que utilizare cualquier estación radioeléctrica para uso distinto del establecido por la licencia que le fuere otorgada.

Art. 310.— Se castigará también con multa de diez a treinta pesos cualquiera infracción a las disposiciones contenidas en los artículos 99, 100, 103, 104, 118 de esta ley, y, en caso de reincidencia, además de la facultad acordada por el artículo 259 de esta misma ley, la Secretaría de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas podrá ordenar la cancelación de la licencia.

Art. 311.— La violación del artículo 101 de esta ley se castigará con multa de diez a cincuenta pesos o prisión de cinco días a un mes.

Art. 312.— Todo el que trate de evadir o ponga obstáculo a la inspección de las estaciones radioeléctricas por los empleados designados para ese fin, será condenado al pago de una multa de cinco a veinte pesos o prisión de cinco días a un mes, y en caso de resistencia, violencias o ultrajes contra dichos empleados, se aplicarán las penas que el código penal establece para la rebelión y los ultrajes a los agentes depositarios de la fuerza pública.

Art. 313.— La explotación comercial por estaciones radiodifusoras culturales se castigará con las penas de prisión o multa fijadas por el artículo 306 de esta ley.

Art. 314.— La retrasmisión de los actos de una estación radiodifusora comercial o cultural, sin las formalidades prescritas por el artículo 112 de esta ley, será sancionada con multa de cinco a cincuenta pesos.

Art. 315.— Se castigará con igual pena al dueño de la estación radiodifusora que transmitiere mensajes de interés privado y al de las estaciones experimentales o de aficionados que transmitieren comunicaciones que emanen de terceras personas, así como a las personas que soliciten o que hagan dichas transmisiones.

Art. 316.— La violación del artículo 120 o del 121 de esta ley se castigará con multa de diez a cincuenta pesos o prisión de cinco días a un mes.

Art. 317.— El incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 125 o 126 de esta ley se sancionará con multa de diez a cincuenta pesos o prisión de uno a dos meses

Art. 318.— La violación del artículo 128 o 129 de esta ley se considerará como un funcionamiento o explotación ilícita y como tal se castigará con las penas de prisión o multa impuestas por el artículo 303 de esta ley.

#### SECCION IV

### DAÑOS A LAS LINEAS TELEGRAFICAS O TELEFONICAS O A LAS ESTACIONES RADIOELECTRICAS.

Art. 319.— El artículo 257 del código penal se aplicará al que destruyere, derribare o mutilare los postes de las líneas telegráficas o telefónicas, cortare los hilos o de otro modo interrumpiere la comunicación telegráfica u ocasionare voluntariamente cualquier avería en el servicio, así como los daños similares que perjudiquen al funcionamiento de las estaciones radioeléctricas, sea que dichas líneas y estaciones se destinen al servicio público o a servicios especiales o que se limiten al uso privado. Cuando la interrupción o entorpecimiento del servicio fueren causados por imprudencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos, las penas serán de cinco a veinte pesos de multa o prisión de cinco días a un mes.

#### CAPITULO VII

### INFRACCIONES AL TITULO VI

#### SECCION I

### MONOPOLIO DEL ESTADO.

Art. 320.— Toda empresa de transporte que, fuera de los casos exceptuados por esta ley, conduzca por las calles, caminos o carreteras, por los ferrocarriles, comunicaciones por las aguas navegables o flotables, dentro del territorio nacional o el mar territorial, correspondencia de primera clase que no haya sido despachada por la oficina de correos, así como los conductores de vehículos, empleados de ferrocarriles, capitanes y tripulantes de buques o pilotos de aeronaves que se hagan cargo de dicha conducción, y las oficinas que intervengan en el despacho o recepción de dicha correspondencia, será castigada con multa de diez a cien pesos o prisión de cinco días a un mes, y las personas que remitan o depositen dicha correspondencia para ser conducida en esa forma, serán castigadas con multa que no excederá de diez pesos por cada infracción. Los condenados deberán pagar además el franqueo de la corres-

pondencia, que se hará de conformidad con lo prescrito en el artículo 140 de esta ley.

Art. 321.— Las personas que, sin ser propietarias o empleadas de empresas de transporte, llevaren cartas o tarjetas postales de un lugar a otro, fuera de los casos permitidos por esta ley, serán castigadas con multa de uno a cinco pesos por cada carta o tarjeta postal, y en caso de reincidencia podrán ser condenadas además a prisión que no exceda de diez días. La correspondencia deberá además ser franqueada tal como se indica en el artículo que antecede.

Art. 322.— La persona que, con el objeto de eludir el cumplimiento de las disposiciones de esta ley o de sus reglamentos, o de violar sus prescripciones, ocultare una o varias cartas o tarjetas postales dentro de su equipaje o en paquetes o bultos de cualquier género o negare llevarlas consigo o dentro de dicho equipaje, bulto o paquete, deberá pagar por dichas cartas o tarjetas el franqueo fijado por el artículo 140 de esta ley, y será condenado, por cada carta o tarjeta postal, al pago de una multa de cinco a veinte pesos.

## SECCION II

### FRAUDES CONTRA EL SERVICIO DE CORREOS

Art. 323.— Las disposiciones de los artículos 289, 290, 291 y 293 de esta ley se aplican también a la falsificación de sellos de correos o de sus equivalentes, y a su uso o venta, a la utilización de sellos de correos usados, a la sustracción de sellos de correo, y al uso indebido de formas, sobres y fajas de franqueo destinados al servicio oficial o al uso de la franquicia postal.

Art. 324.— La persona que hiciere uso indebido de la franquicia postal, o que incluyere correspondencia que debía de ser franqueada dentro de la que goce de franquicia, o que remitiere por correo correspondencia de primera clase en envíos de otra clase, deberá pagar el triple de la tasa que haya dejado de pagar y será castigada con multa de cinco a cincuenta pesos.

Art. 325.— El empleado que, en violación de la prescripción contenida en el artículo 202 de esta ley, adhiera por sí mismo los sellos a la correspondencia que sea depositada en sus manos o la reciba sin los sellos que requiera su franqueo, será castigado con multa de cinco pesos, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que procedan.

### SECCION III

#### VIOLACION DEL SECRETO DE LA CORRESPONDENCIA.

Art. 326.— La contravención de las prescripciones contenidas en los artículos 168 y 170 de esta ley, para asegurar la inviolabilidad de la correspondencia, que no esté incluida en las previsiones del artículo 187 del código penal, se castigará con las penas señaladas en los artículos 377 o 378 del mismo código, según se trate de un empleado del correo o de una persona extraña a dicho servicio.

Art. 327.— Se castigarán igualmente con las penas impuestas por el artículo 378 del código penal a los que, tomando indebidamente el nombre de otra persona o por cualquier otro medio ilícito, extrajeren del correo correspondencia ajena, o se apoderaren de ella, obtuvieren su entrega o tomaren conocimiento de su contenido.

Art. 328.— La violación del artículo 169 de esta ley, tanto por parte del empleado que no haya tomado las medidas necesarias para impedir la entrada de las personas a que se contrae dicho artículo, como por parte de esta última, se sancionará con multa que no excederá de diez pesos.

### SECCION IV

#### USO ILICITO DEL CORREO

Art. 329.— Se castigará con multa de cinco a cincuenta pesos a todo el que depositare o hiciere depositar en las oficinas de correo o en los buzones, impresos, escritos o dibujos obscenos o injuriosos, o cartas u otros objetos de correspondencia con expresiones injuriosas, en el sobre o en la parte exterior de la envoltura.

Art. 330.— Se castigará con multa hasta de diez pesos el incumplimiento de las medidas de precaución que prescriban los reglamentos que se dicten en virtud del artículo 162 de esta ley o la violación de dichos reglamentos y con multa de cinco a cincuenta pesos o prisión de no menos de un mes al que, a sabiendas, depositare o hiciere depositar en las oficinas del correo o en los buzones, objetos que puedan causar daños a los empleados o a la correspondencia.

Art. 331.— La persona que enviare o hiciere enviar por correo materias explosivas, inflamables o peligrosas y opio, morfina y demás estupefacientes, será castigada por ese solo

hecho, con multa que no excederá de doscientos pesos o con prisión de cinco días a seis meses.

Art. 332.— Con iguales penas serán castigados los que utilicen el correo para importar o hacer circular objetos cuya importación o circulación esté prohibida por la ley o para realizar algún fraude, o para incitar o provocar a la ejecución de algún delito, o para amenazar, injuriar, provocar o ultrajar a cualquier persona o institución, o para cometer cualquier hecho castigado por las leyes represivas o considerado por la ley contrario al orden público o a las buenas costumbres.

Art. 333.— El que deposite o hiciere depositar en el correo objetos que contengan oro, plata o platino, manufacturados o no, y en general alhajas o piedras preciosas, será castigado con multa de cinco a cincuenta pesos.

## SECCION V

### TRANSPORTE Y DISTRIBUCION DE CORRESPONDENCIA.

Art. 334.— Se castigará con multa de diez a cincuenta pesos al encargado de la conducción de correspondencia que dejare de presentarse en la oficina de correos a la hora fijada en el contrato para recibir las valijas; o que se negare, sin causa justificada, al transporte de las valijas y demás objetos comprendidos en los pasaportes, o que no entregare la correspondencia inmediatamente después de su llegada.

Art. 335.— La violación del artículo 247 de esta ley será sancionada con multa de hasta cien pesos o prisión de cinco días a un mes.

Art. 336.— Todo el que sin autoridad legal y fuera de los casos y formalidades que indiquen los reglamentos, abriere o intentare abrir los sacos o valijas en que se transporte la correspondencia, será castigado con multa de cincuenta a doscientos pesos o prisión de cinco días a dos meses, o con ambas penas.

Art. 337.— Con iguales penas será castigado el encargado de conducir la correspondencia que abandone las valijas antes de entregarlas a la oficina de destino o a alguna otra persona con autoridad para recibirla.

Art. 338.— Las personas que insultaren o ultrajaren a un conductor de correspondencia, a un cartero o cualquier otro

empleado del correo, cuando estén en el ejercicio de sus atribuciones, y las que, en cualquier forma, interrumpen o entorpezcan el servicio de dichos conductores, carteros o empleados, serán castigados con multa de diez a cien pesos o prisión que no excederá de diez días.

## TITULO IX

### VIGENCIA DE LA PRESENTE LEY

Art. 339.— Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigor 45 días después de su publicación en la Gaceta Oficial y toda persona, sociedad o corporación en cuyo favor se hayan otorgado permisos para el funcionamiento de estaciones Radioeléctricas, en virtud de leyes anteriores, deberán dentro del mismo plazo arriba señalado, ponerse dentro de las disposiciones establecidas por la presente ley.

## TITULO X

### DEROGACIONES Y DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 340.— La presente ley deroga la del 9 de julio de 1886 sobre conservación de vías férreas y líneas telegráficas; la del correo, del 22 de junio de 1888; la de telégrafos y teléfonos del 25 de abril de 1911, la del 25 de junio de 1913; la No. 53 del 3 de noviembre de 1924, la No. 999 del 7 de septiembre de 1928; la No. 131 del 5 de junio de 1931; la No. 511 del 18 de mayo de 1933, y las Ordenes Ejecutivas Nos. 149, 162, 242, 544, 580 y 635 de fechas 17 de abril de 1918, 14 de mayo de 1918, 21 de diciembre de 1918, 18 de septiembre de 1920, 17 de diciembre de 1920 y 10 de junio de 1921, respectivamente; la Ley No. 1435, de fecha 8 de diciembre de 1937, y la Ley No. 1454 de fecha 23 de diciembre de 1937, y toda otra ley o parte de ley en lo que le sea contraria.

Art. 341.— Las leyes de correos y de telégrafos de fechas 22 de junio de 1888 y 25 de abril de 1911, derogadas por la presente ley, continuarán sin embargo en vigor en todo lo que la presente ley ha reservado a la reglamentación del Poder Ejecutivo, mientras se dicten los reglamentos correspondientes.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de febrero del

año mil novecientos treinta y ocho, año 94o. de la Independencia y 75o. de la Restauración.

El Presidente,  
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:  
A. R. Nanita.  
Félix Ma. Nolasco.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. S. D., República Dominicana, a los diez días del mes de Febrero del año mil novecientos treinta y ocho, año 94o. de la Independencia y 75o. de la Restauración.

El Presidente,  
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:  
Dr. José E. Aybar.  
A. Font Bernard.

**GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,**  
**Presidente de la República Dominicana.**  
**BENEFACTOR DE LA PATRIA.**

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Ciudad Trujillo, capital de la República, a los veintidos días del mes de febrero del año mil novecientos treinta y ocho.

RAFAEL L. TRUJILLO.

---

Voto congratulatorio al Honorable Señor Presidente de la República por el triunfo en el arreglo definitivo del incidente fronterizo, con el acuerdo firmado en Washington, el 31 de enero de 1938.— G. O. No. 5132, del 19 de Febrero de 1938.

### **EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA**

---

Visto el levantado y patriótico mensaje dirigido a esta Cámara Legislativa por el Hon. señor Presidente de la República, Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, en el cual hace una relación completa de las gestiones realizadas,